

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN – LEÓN**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO**

**TEMA:**

**ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FORMULACIÓN DE  
LA ACUSACIÓN Y SU VALORACIÓN JUDICIAL**

**INTEGRANTES:**

**Br. Milthon Ariel Castellón Rivera  
Br. Vilma del Socorro Guevara Fuentes  
Br. Yesenia de Jesús Dolmus Hernández**

**Tutor:**

**Msc. Francisco Rivera Wasmer.**

**León, Mayo del 2005.**



## ÍNDICE.

<u>Contenido</u>	<u>Págs.</u>
Introducción_____	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
1-Ministerio Público.	
1.1-Antecedentes_____	3
1.2-Naturaleza Jurídica_____	7
2-Principios Rectores de la Función del Ministerio Público_____	10
<b>CAPÍTULO II</b>	
2-Ministerio Público y la Policía Nacional una Alianza Necesaria_____	15
2.1-La Función Social de la Investigación Criminal_____	16
2.2-Facultades Autónomas de Investigación del Ministerio Público_____	17
2.2.1-Atribuciones del Ministerio Público_____	19
2.3-La Investigación como Base de la Acusación Fiscal_____	25
2.4-Relación Fiscal – Policía_____	32



## **CAPÍTULO III**

**3-Régimen y Aplicación de las Manifestaciones del Principio de Oportunidad en el Proceso Penal.**

**3.1-Aspectos Generales**\_\_\_\_\_ 38

**3.2-Consideraciones sobre la Decisión de Solicitar la Aplicación de Manifestaciones del Principio de Oportunidad**\_\_\_\_\_ 41

**3.3-El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Procesal Penal**\_\_\_\_\_ 44

**3.4- La Mediación**\_\_\_\_\_ 46

**3.4.1-Mediación Previa**\_\_\_\_\_ 50

**3.4.2-Mediación Durante el Proceso**\_\_\_\_\_ 53

**3.5-Preescidencia de la Acción Penal**\_\_\_\_\_ 53

**3.6-El Acuerdo**\_\_\_\_\_ 56

**3.7-La Suspensión Condicional de la Persecución Penal**\_\_\_\_\_ 60

## **CAPÍTULO IV**

**4-Formulación y Valoración de la Acusación.**

**4.1-Generalidades**\_\_\_\_\_ 65

**4.2-Principios Rectores de la Acusación**\_\_\_\_\_ 67

**4.3-Régimen Normativo de la Formulación de la Acusación**\_\_\_\_\_ 71

**4.4-Criterios Orientadores de la Función de Acusar**\_\_\_\_\_ 72



<b>4.5-Requisitos de la Acusación Fiscal</b>	75
<b>4.6-Requisitos de la Acusación Particular</b>	77
<b>4.7-Requisitos de la Querella</b>	77
<b>4.8-Partes Acusadoras</b>	82
<b>4.9-Técnicas para la Formulación, Sustento y Control de la Acusación</b>	85
<b>4.10-Régimen Normativo del Control Jurisdiccional de la Acusación</b>	99
<b>Conclusión</b>	104
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	106

**ANEXOS**

## **TEMA**

Actuación del Ministerio Público en la Formulación de la Acusación y su Valoración Judicial.

## **OBJETIVOS.**

### ✓ **Objetivo General:**

1. Destacar el Desarrollo del Ministerio Público en su Función de Acusar y su Participación en la Actuación Judicial.

### ✓ **Objetivos Específicos:**

1. Identificar las Técnicas para la Formulación de la Acusación.
2. Determinar el Papel que Desempeña el Ministerio Público en Conjunto con la Policía Nacional.
3. Mostrar el Quehacer Judicial una vez Interpuesta la Acusación.



## **INTRODUCCIÓN.**

La actuación del Ministerio Público es un avance para la administración de justicia nicaragüense, en el que su función principal es la de ejercer el derecho de acción, es representar y defender los intereses de la sociedad, y de la víctima en particular.

En consecuencia, la función esencial del Ministerio Público es la de ejercer la acción penal pública, como representante de los intereses de la sociedad y de la víctima en particular, cuando por cualquier medio tenga noticia de un ilícito perseguible de oficio. El ejercicio de éste derecho exige el cumplimiento de requisitos necesarios para su existencia legal, como es inicialmente una investigación completa realizada por la Policía Nacional respetando las garantías procesales y constitucionales tal y como se debe de reflejar en el informe policial, que éste órgano le proporciona a la fiscalía.

Con la información proporcionada por la Policía Nacional, la fiscalía como órgano acusador del Estado deberá concurrir ante el órgano judicial a ejercer el derecho de acción, mediante la interposición de una acusación inicial apegada a derecho en la que se señalen los hechos que se atribuyen, los elementos de prueba que se tienen, su importancia y tipificación que se da al ilícito atribuido. Así mismo el Código Procesal Penal establece facultades autónomas que tiene el Ministerio Público para participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de las pruebas, teniendo además una relación de coordinación con la Policía Nacional en la investigación del ilícito para la búsqueda de la verdad.



Este trabajo de investigación referente a la actuación del Ministerio Público es de gran importancia por su aplicabilidad investigativa y práctica dentro del proceso penal vigente donde su esencial función es acusar.

Tiene por objeto analizar las funciones del Ministerio Público, la relación que éste tiene con la Policía Nacional, la aplicación de las manifestaciones del principio de oportunidad como salidas alternas y conocer las técnicas para la formulación y control de la acusación; bajo este marco desarrollaremos los hitos de la formulación y control de la acusación en el proceso penal en sus aspectos teóricos -prácticos.

Con este trabajo pretendemos que la sociedad en general tenga una mejor visión del rol que desempeña el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y que no sea considerado como un abogado de la víctima sino como un representante del Estado y defensor de los intereses de la sociedad.



## **CAPÍTULO I:**

### **1. MINISTERIO PÚBLICO.**

#### **1.1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto a su ubicación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte, a su naturaleza jurídica y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento. Sus orígenes, continúan siendo objeto de especulaciones y su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones.

Para el año de 1879, se promulga en Nicaragua el **Código de Instrucción Criminal**, que en el título IX, capítulo VI, aparece la institución del Ministerio Público, en el que se faculta a los fiscales a intervenir en todas las causas en que se deba proceder de oficio.<sup>1</sup>

En éste cuerpo de leyes se designaba a los síndicos municipales como Fiscales, el cual se designaba por la corporación municipal a un individuo y en su defecto el juez de la causa, podía nombrar un sustituto entre los ciudadanos hábiles del lugar.

En 1894 se promulga la **Ley Orgánica de Tribunales** que en definitiva da las principales pautas organizativas y funcionales a la institución del Ministerio Público de esa época, la que fue tomada de la Ley Orgánica de los Tribunales chilenos de 1875.

---

<sup>1</sup> Código de Instrucción Criminal de la Republica de Nicaragua 1879.



Dentro de los orígenes de la institución del Ministerio Público en nuestro derecho creemos de importancia resaltar el hecho que la Constitución Política de 1939 contenía un capítulo (Arto.233-237 Cn.) dándole vida constitucional al Ministerio Público en Nicaragua; en el reglamento del Ministerio Público; siempre siguieron ejerciendo tal cargo los síndicos municipales.<sup>2</sup>

Para el año de 1942 y por medio del decreto número 226 el senado de la República de Nicaragua aprueba la **Ley del Ministerio Público**. En ésta ley se observa que el titular principal del Ministerio Público, es el procurador general quien posee variadas funciones en las áreas fiscales, administrativas y judiciales.<sup>3</sup>

De forma específica en el área judicial el Procurador General tenía potestad de acusar o denunciar a responsables de delitos contra la seguridad del Estado y delitos cometidos contra el Presidente de la República y lo mismo contra el Congreso Nacional.

En Julio de 1979 el país comienza una etapa histórica conocida como revolucionaria y muchas leyes y decretos del régimen dictatorial anterior son derogadas, así como también muchas instituciones del Estado se ven afectadas por reformas en su organización y competencias jurídicas, siendo la justicia penal una de las más afectadas por una serie de reformas y decretos reformativos del Código Penal y de Instrucción Criminal, dentro de éste ambiente de profunda reforma legislativa, aparece el decreto número 36 del 8 de agosto de 1979<sup>4</sup> que contiene la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en ésta ley, aparece

---

<sup>2</sup> Esgueva Gomes, Antonio “Las Constituciones Políticas de Nicaragua”.

<sup>3</sup> La Gaceta Diario Oficial. Número 204. Ley del Ministerio Público 24 de Julio de 1942.

<sup>4</sup> La Gaceta Diario Oficial Número 5, Decreto Número 36 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Agosto 1979.



como un ministerio de Estado conformándose así como institución orgánica, estructurada y con autoridad suficiente para el cumplimiento de su labor.

La Procuraduría estaba integrada orgánicamente en diversas ramas administrativas del Estado tales como finanzas, notariado, agricultura, laboral, así como también por una Procuraduría Penal, la cual poseía la representación Estatal en el área criminal, amén de que el poder punitivo estaba circunscrito de forma exclusiva al Estado.

Posteriormente, por medio del decreto número 1130 del 5 de octubre de 1982, para el ejercicio de la acción penal, la procuraduría penal, en cuanto a la investigación de los delitos, tenía la facultad de participar desde el inicio, de las investigaciones criminales, pero se aclara que el máximo poder investigativo lo tenía la Policía Nacional, la que realizaba las primeras investigaciones para posteriormente iniciar el procedimiento de instrucción policial, dentro del cual el juez instructor de Policía podía interrogar sumariamente al detenido y realizar todas las diligencias necesarias para posteriormente remitir a la orden del juez del crimen competente al detenido.

En 1988 la Asamblea Nacional aprueba la ley numero 37 “**Ley de Reforma Procesal Penal**”<sup>5</sup> donde se establece que el procurador penal tenía la facultad de investigar el delito, valorar los hechos y pruebas pertinentes a fin de disponer de la formulación de la denuncia o acusación, o en su caso el archivo de las actuaciones.

---

<sup>5</sup> La Gaceta Diario Oficial Número 37; Ley de Reforma Penal 28 de Abril de 1988.



En 1991 por medio de la ley número 124 “**Ley de Reforma al Código de Instrucción Criminal**”<sup>6</sup> se disponía que cualquier persona y no sólo el procurador penal, posee la facultad de denunciar o acusar por delito o falta que da lugar a procedimiento de oficio, quitándosele al procurador el monopolio de la acción penal.

Ya para el año de 1993 se da una nueva reforma procesal penal estableciendo importantes cambios procesal en el ámbito de la función acusadora e investigadora en el proceso penal, siendo así que la acción procesal penal se comparte entre los diversos sujetos procesales en dependencia de la gravedad; dándose una apertura a la ciudadanía para proceder a denunciar, acusar, o querellar en delitos de orden privado.

Actualmente dentro de un profundo proceso de reforma, en el sistema de justicia penal nicaragüense y dentro del movimiento de modernización y democratización de la justicia penal en América Latina, por iniciativa del poder ejecutivo, nació la Ley Orgánica del Ministerio Público institución que adquiere el ejercicio de la acción penal, y director jurídico de la investigación y acusador. Con el actuar del Estado en el proceso se garantiza la imparcialidad del juzgador y el derecho a una defensa justa.

---

<sup>6</sup> La Gaceta Diario Oficial Número 137; Ley 124 Ley de Reforma al Código de Instrucción Criminal 25 de Julio de 1991.



## 1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Muchos autores han puesto en evidencia que el tema Ministerio Público no fué nunca la preocupación central de los procesos de cambio, y de ahí la falta de identidad que en muchos países reflejó la institución, el otorgamiento de una serie de funciones características que en algunos casos lo someten a una inevitable tensión entre sus fines constitucionales y su configuración orgánica. En esa dirección una reflexión sobre el organismo debe abarcar su ubicación institucional, su relación con los demás poderes del Estado, facultades procesales, sus posibilidades de convertirse en un agente racionalizado de la política criminal y un garante del respeto de los paradigmas que conforman el modelo republicano.

En la República de Nicaragua la reforma del sistema penal, en el marco legislativo, incorpora en primer termino al Código de la Niñez y la Adolescencia promulgado en mayo de 1998, como un texto de Corte Acusatorio, aunque no tan radical como el que presenta el Código Procesal Penal.

La institución del Ministerio Público aparece como el ente encargado del ejercicio de la Acción Pública, fortaleciendo el principio de división de funciones y coordinando la actividad de investigación con la Policía Nacional.

En octubre del año dos mil, se publica la **Ley Orgánica del Ministerio Público**, Ley Número 346, mediante la que se crea un ente encargado del ejercicio de la acción penal y con atribuciones muy distintas de las que tenía la actual Procuraduría General de Justicia. El Ministerio Público nicaragüense, surge como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, encargada de la Función Acusadora, la representación de los intereses de la



sociedad y de la víctima del delito. La independencia funcional, tiene relación directa con lo que podría ser uno de los encargos básicos del órgano requirente. La definición en la práctica de una verdadera política criminal. Bien sabemos que es la autoridad legislativa mediante la aprobación de las leyes penales la que, en primer instancia decide que bienes jurídicos estima necesario proteger, a través de la creación de los distintos tipos penales, pero lo cierto es que dentro de una concepción moderna del ejercicio punitivo, los campos de acción pasan por la necesidad de definir lineamientos generales en materia de persecución penal, en fin de todas aquellas acciones que permiten una respuesta efectiva al problema social de la criminalidad. Los principios de legalidad y objetividad, también están presentes en la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como un declarado compromiso con defensa de la garantía del debido proceso, y el respeto de los derechos fundamentales y dignidad de las personas.

La aplicación de los criterios de objetividad lo obliga a la investigación, no solo de lo que apoye o compruebe la acusación, sino también de lo que pueda servir para eximir de responsabilidad al acusado, los cuales pueden derivar en peticiones que lo favorezcan.

Esta concepción del Fiscal no como acusador, sino como un funcionario con directo compromiso con la sana administración de justicia, al mismo nivel que el juez y que por lo tanto tiene claro el principio de que para la sociedad en su conjunto es tan importante la condena del culpable, como la absolución del inocente, resulta de vital importancia dado que, cultural y psicológicamente muchas veces se pierde de vista ésta importante perspectiva, relativa a la auténtica naturaleza fiscalizadora del Ministerio Público. Los integrantes de la entidad



acusadora se rigen por el principio de dependencia jerárquica y unidad de actuación siendo su máximo jerarca el Fiscal General de la Republica.

Para el ejercicio de la función acusadora se organizarán en unidades especializadas. Le corresponde al jerarca de la institución, dar a sus subalternos las instrucciones generales y particulares con el objeto de determinar la política institucional. Establecer una política de persecución definida y otorgar parámetros de seguridad, tanto a lo interno como a lo externo, pues la ciudadanía debe conocer cuáles son los criterios que aplica el Ministerio Público y sus funcionarios, deben estar muy claros para poder exigirles responsabilidad en el ejercido de sus funciones.

De la estructura organizativa y funcional del Ministerio Público prevista en la Ley 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público.” podemos terminar diciendo, que por una parte, los Fiscales subalternos siempre actúan por delegación y bajo dependencia del jerarca, por lo que, las directrices de Política Criminal deben ser de obligado acatamiento siempre que se mantengan en los márgenes de legalidad; y, por otra, que la función específica del Ministerio Público, cuando la víctima o su representante hayan interpuesto la denuncia, así como formular los correspondientes requerimientos conclusivos; igualmente, tendrá la posibilidad de disponer de ese ejercicio en los casos y con los requisitos que expresamente se establecen en el Código Procesal Penal. Las condiciones en que fue concebido y la definición del ente acusador como una institución independiente, le confiere un rango al menos formal muy consolidado, fortalece su perfil frente a los demás centros de poder y le abre las puertas para convertirse en una de las instituciones más eficientes y apegadas al respeto de los derechos constitucionales de los sujetos sometidos a proceso y de las víctimas del hecho delictivo.



**La Ley Orgánica del Ministerio Público lo define así:** “Es una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República y solo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes”<sup>7</sup>

## **2-PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

- **INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA:** El Ministerio Público goza de independencia y autonomía política y funcional además debe actuar en forma oficiosa, sin esperar requerimiento de nadie actuando por su propio impulso cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictivo, sin necesidad que ningún otro ente del Estado o particular lo requiera. No está subordinado a ninguna institución u organismo, del Estado únicamente a la Constitución Política de Nicaragua y de sus Leyes.
- **ESPECIALIDAD:** El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de sus funciones. Esto permite una racionalización de los recursos humanos y económicos.

Las unidades especializadas del Ministerio Público facilitan la coordinación con la Policía, dado que la misma estructura de la Fiscalía designa casos concretos a cada Fiscal en el ejercicio de la función acusadora, se hace necesario realizar grupos de investigación entre Policía y Fiscal para la recopilación de pruebas.

<sup>7</sup> Arto. 1 Ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público.



El arto. 4 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público hace referencia a las unidades especializadas y dice que éstas se organizarán de carácter permanente o temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social de delito.

Según éste reglamento serán unidades especializadas permanentes entre otras las siguientes:

- Delitos contra las personas.
- Delitos de Niñez y Adolescencia.
- Delitos contra la libertad sexual.
- Delitos contra la propiedad.
- Delitos económicos.
- Delitos de drogas y actividades conexas.
- Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- Delitos varios.

El Fiscal General podrá reorganizar o suprimir dichas unidades y crear unidades especializadas temporales que las Leyes y las exigencias requieran, además determinará su competencia territorial.

- **INDIVISIBILIDAD:** Cada Fiscal será un delegado del Fiscal General que cumple las funciones que la Ley 346 y el Fiscal General le asignen, y aunque los Fiscales gozan de autonomía para resolver los casos conforme a la Ley, deben de seguir las directrices, procedimientos y actuar conforme a los reglamentos de carácter general que establece el Fiscal General. Con este principio el Ministerio Público tiene la garantía de una mayor agilidad en la



investigación de los delitos en coordinación con la Policía y otros órganos auxiliares. Además, fundamentado en este principio, cualquier Fiscal puede reemplazar a otro en un trámite judicial sin necesidad de formalidad distinta que la presentación de su credencial.

- **UNIDAD DE ACCIÓN Y JERARQUÍA:** El Ministerio Público debe unificar los sistemas, procesos y procedimientos a fin de garantizar la unidad institucional; las directrices que importa el Fiscal General, deben ser legales y ajustadas a la naturaleza de la función.

El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes, ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

- **LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD:** En el cumplimiento de sus Funciones el Ministerio Público, actuará apegado a la Constitución Política y a las Leyes tendientes a garantizar un debido proceso de Ley y respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

El Ministerio Público no es un acusador a ultranza, sino un buscador objetivo de la verdad que debe probar, ¿cómo ocurrieron los hechos? y ¿quienes participaron en Ellos? Cuando tiene prueba de la verdad de una persona se convierte en un acusador parcializado con el interés de que sea juzgado y sancionado.



El juez ejerce el control de la legalidad de la investigación y la acusación en busca de justicia y la responsabilidad en la aplicación de la Ley; no admite acusación si ésta no tiene suficientes elementos de convicción que la sustenten, el arto 257 del Código Procesal Penal en su parte inicial establece que: El juez analizara la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el presente código. En caso contrario, la rechazara.

- **VINCULACIÓN** : todas las entidades del Estado y los particulares están obligados a brindar los auxilios que requiera el Ministerio Público para ejercer sus funciones; los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas que sean requeridas por el Ministerio Público, deberán atender el requerimiento dentro de un termino no mayor de tres días hábiles.
- **OBLIGATORIEDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**: El Ministerio Público no puede dejar de acusar si existe delito y pruebas que comprometan a una persona, salvo la aplicación del criterio de oportunidad o salidas alternas.

Mientras exista prueba de un ilícito, el Ministerio Público no puede darse el lujo de escoger si acusa o no, tiene que hacerlo, no es como los acusadores particulares.

Frente a este Principio de Obligatoriedad en virtud del cual todo hecho que sea denunciado debe ser puesto en conocimiento de los jueces, surge el principio de racionalidad del Estado, por el cual aquellos hechos que no pongan en peligro la



paz y la tranquilidad ciudadana cuya afectación sea más privada que social, se pueden resolver por mecanismos alternativos de solución de conflictos haciendo uso del principio de oportunidad, el que permite al Ministerio Público no acusar y por tanto no provocar un juicio con los costos que implican en personas, tiempo y recursos naturales en caso de menor trascendencia social en el que las partes quieran llegar a un acuerdo para la reparación del daño.

- **RESPONSABILIDAD:** Los Fiscales deben responder por sus actos si son arbitrarios o realizados con la intención de perjudicar los derechos de una persona. Los Fiscales deben de actuar con transparencia y responsabilidad sobre la acusación que se va a interponer ante el juez.

Una vez que el Fiscal formula una acusación tiene la obligación de probar, es decir que el Fiscal debe ejercer la acción penal si encuentra fundamento jurídico y tiene medios que comprueben que el delito se llevó a cabo y que los autores, autor o cómplices del hecho son los que se han señalado en la acusación.



## **CAPÍTULO II**

### **2 MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA NACIONAL: UNA ALIANZA NECESARIA.**

Al referirnos al Ministerio Público y a la Policía Nacional debemos destacar la importancia del fortalecimiento de la institución policial en el contexto de la reforma penal, así como la necesidad de una estrecha coordinación institucional necesaria para una buena investigación y para facilitar la labor de ejercicio de la actividad requirente.

Es decir, la investigación propiamente dicha le corresponde por naturaleza a la Policía Nacional, no obstante, la nueva legislación faculta al Ministerio Público para promoverla con el auxilio de la Policía Nacional para lo cual podrá promocionar las directrices jurídicas tendientes a fundamentar la Acusación.

La Ley Orgánica del Ministerio Público regula en el capítulo VI Arto. 31 al 33, disposiciones sobre las relaciones entre ambas instituciones y establece entre ellas, una coordinación directa y permanente en lo relacionado con la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal y ordenan que desarrollen mecanismos modernos de investigación, permanente y métodos dinámicos con respeto de la autonomía del órgano acusador, del Estado y los canales administrativos de la Policía Nacional.

El Código Procesal Penal atribuye acertadamente a la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público la función de investigar desde el momento



de la noticia criminal; le otorga ,además, el ejercicio de la acción penal pública y la calidad de parte protagonista y esencial del proceso al Ministerio Público.

El Ministerio Público se estructura como una institución separada del Poder Judicial y autónoma del Poder Ejecutivo, es decir como un órgano autónomo con recursos y fines propios encargados de promover la acción penal pública en defensa y representación de la sociedad, para cumplir con su función promoverá la investigación y persecución de los delitos de acción pública en coordinación con la Policía Nacional.

### **2.1- LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.**

En materia policial normalmente se establece una división entre las funciones de seguridad o preventivas anteriores a la comisión del delito y las que se refieren a la regresión del delito y se destinan a buscar pruebas que permitan deducir la responsabilidad, que será establecida en sede jurisdiccional, mediante la realización de un juicio penal. Desde el punto de la persecución ciudadana sobre la magnitud de la delincuencia, a la policía se le exige mucho más que una intervención preventiva o de averiguación de la verdad. La ciudadanía tiene su propia concepción de lo que es el delito, construida a partir de lo que le informan los medios de comunicación social y las otras vías informales de comunicación y sus indicadores de medición de la eficacia policial distan mucho de lo que esto significa para la institución “Los indicadores de medición de la eficacia policial como el esclarecimiento policial, es decir, lo que a criterio de la policía, a partir de la denuncia recibida se considera como un hecho donde se identificó al supuesto autor del hecho punible y las evidencias que lo vinculan, la persecución social no lo valora así, sino solamente cuando se ha detenido físicamente al supuesto autor o



se han recuperado los bienes hurtados o robados.”<sup>8</sup> Esta distorsión sin duda tiene incidencia en la cotidiana labor de la policía y ha contribuido a fortalecer una práctica del todo inconveniente: se detiene para investigar y no se investiga para detener, porque en alguna medida hay que satisfacer la demanda o “seguridad ciudadana” que plantea la sociedad. La investigación criminal tiene sin duda, una gran importancia como un instrumento de poder público que, junto con otros, debe servir para dar respuesta a los problemas concretos de la sociedad. En esta perspectiva su estrategia debe superar las disfunciones que el sistema inquisitivo ha favorecido y convertirse en un instrumento de verdadera intervención en el establecimiento de las responsabilidades por hechos criminales convencionales y no convencionales; todo por supuesto, en el marco del respeto de los derechos y garantías de las personas investigadas, tal y como corresponde según las atribuciones, que además su propia ley le otorga en el Código Procesal Penal.

## **2.2-FACULTADES AUTÓNOMAS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El modelo procesal le atribuye a la Policía Nacional la ejecución de las labores de investigación de los hechos delictivos, en estrecha coordinación con los Fiscales; no sería prudente afirmar que el Ministerio Público no conserva facultades autónomas de investigación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el arto.10 inciso 1 de la Ley Numero 346 y el artículo 8 de su Reglamento, éste órgano tiene la facultad de promover la investigación y persecución de los delitos de acción pública. Al hacer referencia a las funciones de los órganos sustanciales, el arto.38 de la Ley Orgánica

---

<sup>8</sup> Bautista Lara, Recepción y Delincuencia en Nicaragua; Revista Visión Policial Número 17.



del Ministerio Público les atribuye a los Fiscales Auxiliares, la facultad de realizar investigaciones preparatorias de todos aquellos delitos de acción pública según indica el texto de la norma.

El arto 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones pero deben tener presente, que lo establece como una facultad (Derecho) del Ministerio Público, que puede o no ejercitar según la condición, para la investigación. Debe quedar claro entonces, que a la Policía Nacional le corresponde la investigación de los delitos como una obligación, entre sus funciones comunes, pero el Ministerio Público ha quedado facultado para realizar informes autónomos, actos de investigación cuando lo considere conveniente a su interés, lo que no implica que los Fiscales deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policial. Los actos típicos de investigación que los fiscales no pueden realizar son aquellas diligencias de naturaleza operativa, que expresamente se menciona en el arto.41 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y son entre otros: vigilancia, seguimiento, captura, etc. señalar esta facultad autónoma de investigación, no significa para nada que haga contraposición o duplicidad de funciones, está claro que lo normal es que la Policía Nacional inicie y lleve a cabo ésta labor de acción pública pero nada obsta para que el Ministerio Público realice algunas diligencias que luego, incluso pueda trasladar a la Policía Nacional para profundizar la investigación, si lo amerita o decide continuar el caso, si es lo que corresponde.

De conformidad con el arto.249 del Código Procesal Penal se establece que el Ministerio Público llevará los registros y resúmenes de actividades que estime conveniente para el control de la investigación y no está obligado a notificar de las



diligencias de investigación a las personas investigadas aun no sometidas al Proceso.

El representante del Ministerio Público que actuase en el procedimiento podrá instar la práctica de las diligencias y la acción de las medidas, que repute necesarias para el buen fin de la investigación, interponiendo la oportuna querrela cuando estime que una persona es Penalmente responsable de los hechos por los que se Procede.

### **2.2.1- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su Arto. 10 señala que son atribuciones del Ministerio Publico:

- 1- Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública, en los casos que sea de competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Ley de la materia, el Ministerio Público instará a ésta, para que se pronuncie en los términos que la Ley exige.

La promoción de la investigación y persecución de los delitos son presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal, ésta investigación debe ser objetiva e imparcial que permita al Ministerio Público evaluar si debe o no ejercer la acción penal, contra quién (es) y recoger los medios de prueba pertinentes para sustentar la decisión que en derecho corresponde, aunque esta investigación compete a la Policía Nacional y tratándose de delitos de acción pública debe de iniciarse de oficio, puede ser intentada por el Ministerio Público,



igualmente, si la Contraloría General de la República al evaluar la gestión administrativa y financiera de un ente público, encuentre hechos que puedan ser constitutivos de un delito, se realizará la acusación siempre por conducto del Ministerio Público ya que a éste corresponde ejercer la acción penal pública, pudiendo para esto requerir a la Contraloría General de la República para que se pronuncie; con respecto a esto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público hace referencia en el arto 8 sobre los delitos de acción pública, competencia de la Contraloría General de la República, en donde expresa que la investigación y persecución de los delitos de acción pública se promoverán de oficio o a instancia de parte, por el Fiscal General de la República o el adjunto o bien, por los Fiscales departamentales, regionales, auxiliares o por los Fiscales especiales.

Además señala que cuando hubiere que instar a la Contraloría General de la República lo hará el Fiscal General mediante oficio, previa providencia dictada al efecto.

- 2- Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.

Si una persona se presenta en cualquier Fiscalía del orden nacional, regional o departamental para formular una denuncia, ésta debe ser recibida por el Fiscal y remitirla a la Policía Nacional para que se promuevan los extremos de la misma y que haga la investigación necesaria. Esta remisión no debe ser pura y simple de la denuncia sino con instrucciones jurídicas claras, concretas y completas que orientan la investigación a determinar:



- La naturaleza o tipo del delito.
- La forma de participación de cada uno de los intervinientes.
- La forma de culpabilidad.
- Las circunstancias que atenúan, agraven o modifiquen la responsabilidad.

El arto. 9 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público habla sobre las remisiones a la Policía Nacional y dice que para el efecto del numeral 2 del arto. 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: corresponderá a cada unidad especializada o Fiscalía remitir a la Policía Nacional toda aquella denuncia que exigiere practicar Y/o completar investigaciones, con las instrucciones precisas o claras que fueron pertinentes.

- 3- Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

Recibido los resultados de la investigación adelantados por la Policía Nacional, en forma oficiosa por denuncia o por requerimiento u orden del Ministerio Público, el Fiscal deberá evaluar y valorar materialmente y jurídicamente la investigación, de forma que ésta presente los elementos necesarios que constituyan un delito y así poder llevar a efecto el ejercicio de la acción penal.

Si el Fiscal encuentra:

- Que la investigación no está completa.
- Que la identificación de los imputados no es clara o no se hizo cumpliendo las formalidades legales.



- Que las pruebas no son las pertinentes para probar un hecho o circunstancias que no son suficientes para sustentar la acusación.
  - Que los testigos de cargo no podrán ser presentados en juicio.
  - Que el informe policial no está bien documentado, no es claro, preciso, está en la obligación de pedir a la Policía Nacional que amplíe las diligencias para completar la investigación.
  - Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
- 4- El ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público implica la formulación de una acusación en la que se plasman los resultados de la investigación y se solicita al juez la admisión de la misma y la elevación a plenario de la causa para que en el juicio oral y contradictorio se defina la culpabilidad del acusado.

Al realizar un análisis de este capítulo (Arto. 44-59 del Código Procesal Penal) se puede observar que cuando el servicio lo requiera el Fiscal General podrá disponer la apertura de una oficina de recepción que recibirá las denuncias, informes de la Policía Nacional o documentos vinculados a procesos, en tramitación deberá registrar cualquier dato o circunstancia que sirviere para identificar un determinado caso, orientar al denunciante, testigo, partes o cualquier interesado, luego se traslada el documento a quien fue dirigido para proceder a la inmediata asignación del Fiscal. La designación del Fiscal se efectuará con la estricta rotación numérica sin perjuicio de otras medidas y salvo fuerza mayor, el Fiscal que hiciere los primeros análisis deberá continuar interviniendo en las subsiguientes etapas del caso. En el supuesto de que el Fiscal asignado para desarrollar determinado asunto no fuere encontrado, o por razones de urgencia



fuere impostergable la intervención del Ministerio Público, deberá nombrarse un Fiscal provisional.

El arto. 63 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público respalda el contenido del arto.3 de la Ley del Ministerio Público sobre la valoración material y jurídica que debe hacer el Fiscal y ver si la investigación, está completa de lo contrario debe pedir que ésta sea completada para así poder hacer los requerimientos que en derecho correspondan. Hay que mencionar que la facultad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se limita a los delitos, lo que significa que las faltas o hechos menores deben ser resueltos por el juez sin intervención de los Fiscales, teniendo en cuenta que la acción penal parte por esencia del Ministerio Público sin perjuicio de la intervención de la víctima.

5- Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces con problemas de discapacidad siempre que carezcan de representante legal. El arto.11 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público hace referencia a la querrela privada y a los incapacitados, expresando que el Ministerio Público actuará sin más formalidad que la referida en el párrafo 2 del arto 4 de la Ley del Ministerio Público. Su ejercicio cesará cuando el representante legal se acredite y apersonare ante la autoridad competente.

6- Ejercicio de la acción civil en los delitos previstos por la Ley. El Arto. 12 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público habla sobre un Reglamento Especial que elaborará el Fiscal General y será sometido a consideración de la autoridad respectiva para su debida y oportuna



aprobación. En el Código Procesal Penal el ejercicio de la acción civil está regulada en el capítulo séptimo título 2, en su artículo 81 dice que una vez firme la sentencia condenatoria o declarada la deserción de Responsabilidad Criminal sin excepción de la Civil, conforme al Código Penal se consideran víctimas u ofendidos a la Procuraduría General de la República, en su caso, podrá formular ante el juez que dictó la sentencia solicitud de restitución, siempre que no lo hubiere ordenado él, en la sentencia condenatoria, y la sanción de daños y perjuicios según proceda la solicitud, deberá señalar la identidad del condenado y toda aquella persona que pueda parecer como responsable civil con base en la Ley o en relación contractual.

- 7- Requerir un servicio forense y criminalístico en los que corresponda. El artículo 13 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público regula el inciso 7 del artículo 10 de la Ley del Ministerio Público diciendo que los servicios forenses o de criminalistas requeridos mediante oficios por el Ministerio Público deberán tenerse dentro de un plazo de veinticuatro horas, si hubiere detenido o dentro de un término no mayor de tres días hábiles, sino lo hubiere. Se exceptúan aquellos casos que por su complejidad científica debidamente soportada por los expertos correspondientes requieran de mayor tiempo para ser evacuados.

De conformidad con el artículo 114 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y la Policía Nacional podrán solicitar según proceda la intervención del instituto de medicina legal, o de cualquier miembro del sistema nacional forense, para que exprese su opinión cuando sea necesaria o conveniente la práctica de



exámenes, diagnósticos Periciales, médicos, tanto tanotológicos como clínicos y de laboratorios.

8- Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

El arto 14 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público atiende lo relacionado a la solicitud de apoyo técnico de expertos y se gestionara así;

- Por el Fiscal respectivo, cuando el requerimiento se hiciera a expertos, asesores o peritos nacionales.

- Mediante la aplicación de convenios internacionales, que sobre la materia Nicaragua sea signatario o de otro procedimiento lícito y expedito cuando se refiera a expertos extranjeros.

Esta gestión se hará por medio de la secretaría, la que también se refleja en el numeral 8 del arto. 15 del Reglamento de la Ley del Ministerio Público.

### **2.3- LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

El Código Procesal Penal le confiere a la Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Fiscal realizar la investigación de cualquier hecho que pueda constituir delito o falta, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar y aprehender a los autores y partícipes y reunir los elementos de investigación útiles y demás elementos de



información necesaria para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.

De igual forma en la Ley Orgánica de Ministerio Público se establece esta misma facultad así como la obligación de la Policía Nacional de informar a los Fiscales de los resultados de investigación.

Debe resaltarse la importancia que adquiere la estrecha coordinación de la investigación, en tanto, el éxito de una acusación va a depender del sustento probatorio, es decir, de una labor policial realizada de manera eficiente pero sobre todo apegada a los más estrictos cánones del respeto a la legalidad y a los derechos humanos, ya que éstos se convierten en el límite de cualquier investigación estatal. No olvidemos que la actividad probatoria se llevará en el debate oral y que todos los medios de convicción que se aporten deben cumplir con los requisitos de legalidad previstos, es decir que deben haber sido obtenidos de manera lícita según el procedimiento establecido incorporado al proceso. El esclarecimiento policial de un suceso puede haberse logrado en detrimento del autor y no será ésta, una forma de facilitar la labor del ejercicio de la acción penal.

La responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación como apreciamos, es determinante para un correcto ejercicio de la acción penal tanto para formular una acusación, como para solicitar o decidir la aplicación de algunas de las salidas alternas prevista en ejercicio de la política criminal previamente establecido.



En su diario quehacer la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público, el asesoramiento jurídico necesario, para orientar su labor investigativa y el Fiscal deberá atender con prontitud el requerimiento policial, en éste sentido debe resaltarse, que el Fiscal podrá devolver a la Policía Nacional la investigación remitida, si estima que está incompleta o es insuficiente para sostener una acusación, girando las instrucciones pertinentes para completar la investigación o solicitándole la colaboración necesaria para recabar otros elementos de convicción. Por su parte los agentes de investigación deben adquirir plena conciencia en que, con la entrega del informe al Fiscal han cumplido apenas una etapa del proceso, pues su presencia, posiblemente en muchos casos, va a ser indispensable en la realización del debate oral, en el tanto, de conformidad con los principios que informan la reforma procesal solamente se considerará prueba, la producida en éste momento procesal, sometida al contradictorio en presencia del juez o jurado, salvo lo supuesto de prueba anticipada, prevista de manera taxativa, y en forma excepcional, será entonces en la audiencia de debate donde deberá exponerse con claridad las diligencias realizadas y reproducir la prueba pertinente y para ello será de suma utilidad una realización franca, cordial, ágil y pertinente entre Fiscales y oficiales encargados de la investigación criminal. La necesidad de armar una acusación, con mayor presencia de la víctima e incluso de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso penal y una serie de importantes soluciones alternativas, no solo son instrumentos para mejorar el tratamiento de cada caso particular, sino también herramientas con las cuales el Ministerio Público pueda transformarse en un autor importante en el diseño de la política criminal y en el control de la actividad policial.<sup>9</sup> La labor de coordinación y de diseño conjunto de política de persecución con el Director General de la Policía Nacional y de las

---

<sup>9</sup> Palmieri Gustavo, Investigación Criminal en temas y reformas en el Debate de Seguridad Pública, Publicación de Wola, 1999 Págs.124



prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos debe considerar como ya hemos señalado, las observaciones y aportes tanto de las demás identidades del sistema de administración de justicia penal, como la de los miembros de la sociedad civil igualmente, debe permitirle a la institución encargada de la Acusación, su propio fortalecimiento, para que junto a los otros actores, confirmen su relación de igualdad.

El Ministerio Público debe considerar al Poder Judicial y a la Policía Nacional, como dos entidades con las cuales debe articular su trabajo, pero ni una ni otra pueden individualizarlos, solo una adecuada y clara visión de su naturaleza jurídica y contenido de su función podrán impedirlos.

Por lo antes dicho es necesario hacer mención de los actos de investigación: que son todos aquellos actos dirigidos a la búsqueda recolección y reunión de la prueba que se realizan en la indagación para el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la participación del imputado, algunos de los cuales requieren de autorización judicial por afectar garantías constitucionales, como es el caso de los allanamientos y las intervenciones telefónicas, la autorización que se da por parte del órgano jurisdiccional, para la realización de estos últimos actos, es actividad procesal dirigida a velar por el respeto de las garantías involucradas y evitar el abuso policial, pero el rol del juez, es intervenir en la investigación, cosa que está vetada por el Principio Acusatorio que rige el sistema. En estos actos de investigación el juez es un garante de los derechos de los ciudadanos y a la vez un facilitador para que la investigación de la Policía Nacional y el Ministerio Público transcurra por el camino de la licitud y se cumpla la finalidad del proceso penal.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Arto 7 Código Procesal Penal de Nicaragua.



Lo anterior significa que para derrumbar el Principio de Inocencia, el Estado a través de los órganos encargados de realizar la investigación siendo estos el Ministerio Público y la Policía Nacional, para conservar la legitimidad en la aplicación del “Ius Puniendi” debe seguir una serie de formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, que tiene como propósito garantizar la aplicación del proceso debido y del respeto de los derechos fundamentales.

Desde el momento en que se ha cometido un hecho delictivo entra en juego la actividad estatal con el fin de determinar y esclarecer la veracidad de la denuncia planteada y determinar al presunto responsable del hecho.

De ahí que dicha actividad se inicia con la realización de una serie de actos de investigación, que nos permiten esclarecer realmente que fue lo que sucedió y quien es el autor o partícipe de los hechos delictivos y a la vez recavar todos los elementos de convicción que permitan vencer el Principio de Inocencia que protege al presunto responsable de los hechos, Contenido en el primer párrafo del arto. 2 del Código Procesal Penal el cual establece: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratado en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada con forme la ley.”

Durante la investigación los encargados de realizar la misma, deberán practicar una serie de actos conforme la ley pero estos órganos encargados de la investigación (Policía Nacional y Ministerio Público) cometen muchos errores, que producen una actividad procesal defectuosa y debido a esto, es que tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público desde el momento que solicitan al juez la autorización para la realización de uno de estos actos, deben conocer que



dicha solicitud debe ir dirigida al Juez Penal de distrito con competencia territorial, ya que uno de los errores frecuentes en estas solicitudes, es que al no encontrar al Juez de distrito por hallarse en municipios distantes al asiento del citado funcionario, dirigen sus solicitudes al juez local, quien por ley no está autorizado a otorgar la práctica de esos actos de investigación, excepto cuando ya esta iniciado el proceso y radicada la causa en su despacho.<sup>11</sup>

Con la experiencia obtenida con la aplicación del Código Procesal Penal el inconveniente antes señalado se ha tratado de solventar, aduciendo a la excepción estipulada al Arto.246 del Código Procesal Penal el cual señala que en caso de urgencia se practicasen los actos sin previa autorización del juez pero su validez queda supeditada a la convalidación de dicha autorización judicial, la que deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica del acto.

Debemos tener en cuenta que los actos de investigación son de diferentes clases, aunque en realidad se pueden considerar desde dos puntos de vista distintos:

- a) **Actos que se dirigen a buscar y a adquirir las fuentes de investigación:** intervenciones telefónicas, interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, secuestro de objeto, allanamiento y registro de morada, identificación y exhumación de cadáveres, reconocimiento de personas.
  
- b) **Actos que proporcionan por sí mismos las fuentes de investigación:** inspección ocular, testimonios, peritaciones,

---

<sup>11</sup> Arto. 246 Código Procesal Penal de Nicaragua.



documentos, informaciones financieras y de contraloría e ingerencias corporales (inspecciones e investigaciones corporales )

En el sentido procesal la averiguación, además de los actos de investigación también se basa en los siguientes principios:

1. **PRINCIPIO DE VERDAD REAL O MATERIAL:** “El procedimiento judicial es en gran medida un método regulado jurídicamente de investigación histórica, precisamente porque uno de sus fines consiste en el intento de averiguar la verdad de una hipótesis histórica, positiva o negativa, que constituye el objeto del procedimiento”. El Ministerio Público en su Actuación Procesal busca la verdad y su tarea es acercarla al juez para que redefina el conflicto penal.
2. **INVESTIGACIÓN LEGAL OBLIGATORIA:** Cada vez que se tiene noticia de un hecho delictivo, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar, el que pueda disponer de la acción penal no lo libera, de esta obligación. Debe contar con información fundamentada, lo contrario puede dar lugar a la impunidad cuando su función es combatirla.
3. **LIBERTAD PROBATORIA:** El hecho criminal puede probarse ante el Juez por cualquier medio de prueba que permita reproducir el hecho, motivo del proceso: testigos, peritos, grabaciones, documentos, informes, videos, declaraciones del imputado, declaración de referencia, intervenciones telefónicas, métodos alcohométricos, indicios, careos, registros, reconocimientos, allanamientos, intervención de comunicaciones y todo lo que sea de importancia para reconstruir el hecho histórico criminal. Desde luego el límite de libertad



probatoria es la legalidad, por lo tanto se excluye la prueba prohibida y la que en su práctica excluya los requisitos que la ley exige, así por ejemplo no se puede obligar al procesado a declarar contra si mismo, tampoco pedir a familiares, cónyuges o convivientes a declarar como testigos sin advertirles que tienen el derecho de abstenerse, no tienen valor las acciones en que se limita el derecho a la defensa o principios constitucionales, no se pueden limitar, derechos sin orden del Juez competente salvo caso de flagrancia.

## **2.4-RELACIÓN FISCAL-POLICÍA**

Sin duda como ya hemos señalado la relación Fiscal-Policía se convierte en un binomio claro del éxito del proceso penal nicaragüense un cambio, sin embargo, en la que una de sus partes se manifiesta frágil en su nacimiento, pues éste aún no se ha consumado, superar este obstáculo a corto plazo es una prioridad inmediata que deberá resolverse con urgencia, en caso contrario las instituciones encargadas, no aseguran el éxito de la ley vigente y se corre el riesgo de desacreditarlas ante la opinión pública.

Los cuerpos policiales en cualquier parte del mundo normalmente asumen la función de investigación. Esta función requiere un carácter técnico y profesional. Los métodos aceptados deben enmarcarse en los principios de imparcialidad, objetividad, de uso profesional y racional de la fuerza, de tal forma que seguirán siendo función de la Policía Nacional ante la noticia de un presunto hecho criminal, acudir al lugar, fijar la escena del crimen mediante medios fotográficos o fílmicos, auxiliar a las víctimas, identificar a los presuntos sospechosos, a los testigos, identificar, recoger y preservar las evidencias físicas, biológicas, documentales mecánicas o electrónicas, formular la posible versión de los hechos y poner todas



esta evidencias y circunstancias, sospechosos y testigos a la orden de la autoridad competente. En el marco legal anterior, ante la autoridad judicial competente, y en el nuevo Proceso, ante el Fiscal para que éste prepare la acusación correspondiente o defina las aplicaciones que considera necesarias.

La Policía Nacional podrá iniciar una investigación por denuncia, conocimiento propio, en flagrante delito o por orden del Ministerio Público, cualquier hecho que pueda constituirse en delito o falta.

Deberá realizar como ya mencionamos su labor investigativa conforme las reglas apropiadas con su actividad, que no contradigan ni las leyes nacionales, ni las leyes Internacionales teniendo así, la facultad de retener a los presentes en el lugar de los hechos por un plazo no mayor de tres horas en el caso que no le sea posible determinar tanto al presunto responsable así como a testigos.

El sistema de justicia penal considera la privación de libertad de las personas como una sanción por delitos cometidos en las condiciones previstas expresamente por la ley y sólo en casos excepcionales se debe disponer de la privación de libertad, como medida cautelar. Por su parte la Constitución Política de Nicaragua recoge el Principio de Presunción de Inocencia hasta que no se demuestre lo contrario. La Policía Nacional mantendrá la facultad de detener en condiciones de flagrante delito o por orden escrita del jefe de la delegación policial, hasta por un tiempo máximo de doce horas después de la noticia del hecho. Es relevante considerar, sin embargo que la detención policial deberá hacerse como una medida de excepción de tal forma que el imputado pueda enfrentar el proceso sin estar necesariamente privado de su libertad, en concordancia con el principio



constitucional mencionado,<sup>12</sup> El carácter oral del proceso penal al que ya hemos hecho referencia obliga a la investigación policial a centrarse en la Identificación técnica y criminalista de la evidencia en la custodia, análisis científico y objetivo de los elementos de prueba que se presentarán ante el juez, por el Fiscal, junto con la acusación.

La generación de capacidades para poder explicar, defender y argumentar cada una de las evidencias, su vinculación con el hecho investigado y con la persona considerada sospechosa; circunstancias tales como, la debida acreditación de los peritos policiales e investigadores como, especialistas en balísticas, dactiloscopia, delitos económicos estatales o robos, la credibilidad profesional que puedan demostrar ante la vista, oral del proceso, son factores a la vez del éxito. Es necesario también, mediante nuevas normas jurídicas definir, por ejemplo los rangos no perseguibles de alcohol en la sangre, los rasgos característicos mínimos necesarios para identificar una huella digital encontrada en la escena del crimen, entre otras. La coordinación armónica entre el Fiscal que acusa y el Oficial de Policía que estuvo investigando, determina la oportunidad y forma de presentar una prueba y demostrar finalmente la vinculación de estas con los hechos y de los hechos con el sospechoso, solo será posible mediante el trabajo conjunto preferiblemente desde el inicio de la investigación. La Policía Nacional deberá limitarse a identificar a los presuntos testigos, víctimas y sospechosos, sus datos personales, ubicación y quizás, una breve reseña de lo que refiere sobre los hechos, los que deberán ser incluidos en un informe que se remitirá al Fiscal y al juez para el inicio del proceso.

---

<sup>12</sup> Constitución Política de Nicaragua Arto.34



En resumen, la reforma procesal penal, implica para la Policía Nacional, continuar cumpliendo todas las diligencias que se derivan de la función de las diligencias de investigación de los presuntos hechos delictivos, considerando las siguientes circunstancias principales:

- a) Una de las formas por las que se debe iniciar una investigación es por orden del Ministerio Público.
- b) La detención policial preventiva podrá realizarla la Policía Nacional por delito in fraganti o por orden del Jefe de Policía, en las doce horas siguientes al conocimiento del hecho, la detención policial debe ser una medida excepcional.
- c) El expediente de investigación policial se simplifica para generar un informe de investigación que incluya un resumen sucinto de los hechos, las evidencias encontradas, su análisis y peritajes según corresponda la identificación de los presuntos autores, víctimas y testigos.
- d) El Fiscal garantiza la legalidad de la investigación policial y recibe de la Policía Nacional el informe correspondiente para presentar la acusación ante el juez.
- e) Los oficiales de policía y peritos deberán ser capaces de explicar y presentar en el proceso judicial las evidencias y detalles conocidos en la investigación del hecho criminal en coordinación con el Fiscal del Ministerio Público.
- f) Proteger de manera más cuidadosa los derechos y garantías de los detenidos, víctima y demás personas vinculadas en la investigación de un hecho



criminal, desarrollando las acciones de investigación criminal en los términos y procedimientos previstos en la ley.

Es importante señalar además que el Ministerio Público, no solo vinculará su labor con la Policía Nacional, pues ésta simple relación, actualmente no bastaría para combatir el completo mundo criminal que hoy en día se desarrolla en nuestro país.

Es así que el Ministerio Público viene a llenar un vacío dentro de nuestra sociedad, en el sentido que será la institución rectora de las investigaciones criminales y para ello indudablemente deberá coordinar todas las acciones necesarias en los diferentes órganos y entes estatales y civiles que pueden aportar información valiosa para la lucha práctica y eficiente contra la criminalidad.

En éste sentido, no se debe pretender visualizar al nuevo ente Fiscal de forma aislada o como una institución que se baste a si misma, pues aunque es el pilar fundamental del sistema de investigación, el Ministerio Público nunca podría cumplir su labor dentro del marco de las paredes del edificio que alberguen las oficinas, o mediante el trabajo personal de los Agentes Fiscales.

Tales aseveraciones se fundamentan en el hecho que, para sustentar legalmente una acusación o para aplicar cualquier criterio máximo como el de Oportunidad, o para ventilar un asunto vía medidas alternativas obligatoriamente el Ministerio Público deberá concentrar la información básica y especializada que solamente instituciones particulares públicas o privadas podrían suministrarle.



A manera de ejemplo podemos mencionar algunas de estas instituciones tales como:

- La Contraloría General de la Republica.
- La Procuraduría General de Justicia.
- La Procuraduría de la Niñez.
- La Policía Nacional.
- El Ministerio de Gobernación.
- La Dirección General de Aduanas.
- La Dilección General de Ingresos.

Así como muchas otras instituciones que por su singular labor podrían en un determinado momento y ante determinados hechos delictivos, prestar información relevante, pues cada uno de estos Órganos Públicos mencionados, tienen asignada una labor de control en las diferentes actividades que se realizan dentro de su competencia.

Sin embargo actualmente y tal como se llevan a cabo las investigaciones por la Policía Nacional, no existe una relación orgánica que permita que estas instituciones conozcan recíprocamente los hechos delictuosos que se produzcan ante ellos, sino que cada órgano de vigilancia y control del Estado y la sociedad civil, actúan de manera autónoma y desvinculada de los sistemas de investigación que la Policía Nacional ejecuta.

Remarcando aún más lo indispensable de este vinculo interinstitucional, nos atrevemos a afirmar, que el Ministerio Público nicaragüense deberá su éxito o



fracaso en la batalla contra el crimen en nuestra sociedad, a la capacidad y eficacia que demuestre en la sincronización de la información que posee cada uno de los entes de control y vigilancia.

Analizando la relación que existe entre el Ministerio Público y la Policía Nacional podemos concluir que la función investigadora atañe a ambas instituciones, pues ambas tienen la facultad legal de participar en la investigación de los ilícitos penales, pero desde diferentes ángulos de actuación. Debemos arribar a la idea que tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público como los nuevos cambios previstos en los nuevos instrumentos legales y el Código de Procedimiento Penal que han entrelazados los lazos entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, en una lucha única en contra de la delincuencia en procura de la seguridad ciudadana.

### **CAPÍTULO III:**

## **3-RÉGIMEN Y APLICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL.**

### **3.1-ASPECTOS GENERALES**

Es claro que los Sistemas Penales de América Latina habían entrado en una etapa de obsolescencia y agotamiento que amenazaban de manera muy seria la efectividad de la administración de justicia.

En éste contexto dimensionar un nuevo derecho sancionador, replantear las finalidades de la pena y sobre todo de mecanismos distintos a la prisión se



convirtieron en tarea urgente. A veces pareciera que pena es sólo aquello que causa dolor y no se nos ocurre pensar y discutir acerca de sus fines.

Desde el punto de vista sustantivo, se impone entonces una revisión exhaustiva del catálogo punitivo y la introducción de sanciones de naturaleza radicalmente distinta a la pena privativa de libertad, tomando en consideración principios tales como, el de proporcionalidad, insignificancia del hecho, grado de afectación del bien jurídico tutelado, etc.

En lo que atañe al derecho procesal la introducción en los modernos Códigos Procesales dominados por el Principio Acusatorio, con una clara separación entre las funciones persecutorias y jurisdiccionales, de una serie de fórmulas conocidas como salidas alternas o manifestaciones del Principio de Oportunidad para diversificar las posibles respuestas ante el conflicto penal. Es sin duda uno de los cambios más radicales a que nos enfrentamos, y al mismo tiempo nos atrevemos a afirmar uno de los cambios más eficaces para atenuar la violencia del sistema punitivo y satisfacer paralelamente los intereses de la parte afectada.

Resulta evidente que la participación de todos los protagonistas de un conflicto penal, en la búsqueda de una solución, a través de métodos tales como **la Mediación, la Prescendencia de la Acción, el Acuerdo, y Suspensión Condicional de la Persecución Penal**, es sin duda una forma mas eficiente de resolver las desavenencias que provoca el hecho delictivo y menos dañina para las personas sometidas a proceso.



Definitivamente el conflicto es parte integral de la vida en sociedad y lejos de tratar de negarlo, debemos hacer esfuerzos para buscar oportunidades de restablecer el orden que se haya alterado en un determinado grupo social.

Es de mucho interés destacar las salidas alternas para no llegar hasta el veredicto final, es una de las manifestaciones más evidentes de la consideración de la víctima como uno de los sujetos más importantes de la relación procesal, en contradicción con lo que plantea el sistema inquisitivo que excluye no sólo al imputado a quien convierte en un simple objeto de persecución para llegar a la verdad, sino también a la víctima, quien queda fuera de la escena, por que el Estado ocupa su lugar y ella pierde su calidad de titular de derechos. En este esquema procesal el Estado sólo requerirá la presencia de la persona victimizada para utilizarla como testigo, y en algunos supuestos, permitirle el reclamo del derecho a la indemnización derivada del hecho punible.

Como ya indicamos al inicio, la crisis de legitimación que padece la justicia penal y especialmente la pena tradicional, ha contribuido a generar transformaciones sustanciales que favorezcan al mismo tiempo el interés de la víctima y la solución del conflicto.

Se trata no solo de satisfacer el interés de la víctima, cuya voluntad real no siempre coincide con la imposición de una pena estatal, sino también de evitar las consecuencias negativas de los procesos formales de criminalización.

Desde el punto de vista político criminal, es claro que la intervención punitiva del Estado debe dirigirse a la restricción máxima y a una estrecha relación con los bienes jurídicos sujetos a tutela. La selección de bienes sujetos a tutela, es



una labor que corresponde por excelencia al legislador y no podrá estar divorciada de las políticas sociales en particular y de las estatales en general. Ya ha quedado claro que no todos los conflictos que se presentan en el seno social son, ni deben ser resueltos por el poder coercitivo, por el contrario, las modernas tendencias insisten en la búsqueda de opciones menos violentas y más cercanas a la resolución de los conflictos planteados y que por otra parte, contribuyen al descongestionamiento de la administración de justicia.

El Ministerio Público sin duda se le asigna un papel protagónico, tanto en lo que tiene que ver con un grado razonable de eficacia estatal en la redefinición de los conflictos que le son sometidos como en el respeto a las garantías individuales básicas y Derechos Humanos de los ciudadanos sometidos al Sistema Penal.

La responsabilidad del Ministerio Público como ente racionalizador de la Política Criminal, debe permitirle fortalecer entre sus funcionarios la convicción de que la búsqueda de la solución del conflicto es una de las metas del nuevo proceso y que frente a un fuerte y violento ejercicio de violencia estatal, resulta más sensato optar por la búsqueda de métodos de racionalización y composición más cercana a los intereses de la víctima.

### **3.2-CONSIDERACIONES SOBRE LAS DECISIONES DE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Es importante tener presente, que la decisión que tome el Ministerio Público en la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquiera de las manifestaciones establecidas, debe ser antecedida de una buena labor de



investigación que le permita retomar el curso del ejercicio de la acción en caso de que fracase la solución adoptada.

Es decir no se recurre al uso de una de las manifestaciones del Principio de Oportunidad para no realizar una investigación, sino más bien cuando el resultado de la investigación permita tomar una decisión de fondo en cualquiera de los sentidos propuestos, sea que, con lo que se tiene se podría acusar y tener suficientes elementos para sostener la acusación en el juicio pero por razones de política criminal y atendiendo los lineamientos de la reforma, se decide la aplicación de un mecanismo menos violento y más conveniente para los involucrados.

Por otra parte, los criterios de política criminal que el Ministerio Público aplique, deberían ser el resultado de una reflexión, encuentro, y discusión con los distintos sectores involucrados en la materia: Abogados litigantes, Profesores Universitarios, Policía Nacional, Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales ligados a la defensa de los derechos de las partes involucradas en el proceso penal y los derechos humanos etc., en tanto estos tienen mucho que aportar al respecto, ya que serán los destinatarios directos de estas decisiones.

No debemos olvidar que la política criminal representa un sector importante de las decisiones de la política general de un Estado y tiene que ver, con el conflicto, la violencia y el Estado mismo. La política criminal está destinada tanto a enfrentar el problema de la criminalidad como a la definición de las conductas que selecciona para atribuirle una sanción, los bienes jurídicos que se consideran indispensables para la convivencia armónica y por supuesto que tienen mucho que



ver con las posibilidades de solucionar el conflicto planteado por la comisión de un hecho delictivo.

En lo que atañe propiamente al Ministerio Público, ésta institución se convierte en el ente racionalizador de la política criminal, en tanto, le corresponde definir las políticas de persecución y tiene bajo su control el ejercicio de la acción Penal, pero también en cuanto tiene la posibilidad de optar por soluciones menos violentas como las que le permite el Código Procesal Penal y el Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que debe ir perfilando directrices claras, transparentes y consensuadas de la ciudadanía

Las políticas de persecución deben de igual forma, ser conocidas, para que las personas sepan de ante mano, qué podría esperar del órgano encargado de la acusación.

Como la aplicación de alguna de las manifestaciones del Principio de Oportunidad, particularmente la Suspensión Condicional de la Persecución Penal señala la posibilidad de que el juez coordine la imposición de reglas de conducta y abstenciones a través de instituciones públicas, Facultades de Psicología, y otras entidades de proyecciones de servicio social, es muy importante diseñar de ante mano un plan de coordinación con estas organizaciones, para conocer sus necesidades y posibilidades de colaboración y evitar así, la aprobación de reglas que lejos de resultar beneficiosas, obstruyan el funcionamiento de las entidades y no logran ningún efecto en la personas.

Podría coordinarse, por ejemplo, con las municipalidades, colegios, hospitales, estaciones de bomberos de cada departamento, y diseñar planes de cumplimiento de labores de beneficio colectivo a las que pudiera enviarse a las



personas beneficiadas con la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, de manera que, a la vez que prestan servicios a la comunidad, cumplen con el régimen de prueba adoptada.

### **3.3-EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.**

Según la concepción ideal de la justicia penal, todo delito debería ser perseguido y castigado. El Principio de Obligatoriedad de la acción penal responde a esa concepción, la realidad no obstante, es que no existe Sistema de Justicia Penal en el mundo con capacidad para perseguir la totalidad de los delitos, debido a la gran cifra de hechos delictivos, la Policía Nacional se ve incapacitada de investigar, todos los hechos que se presentan. Al ver rebasada su capacidad de atención de todas las denuncias, es natural que la Policía Nacional aplique algún criterio de selección de casos, sin que nadie ejerza control alguno sobre ese criterio discrecional.

Quizás en mayor grado, los Fiscales y los Jueces instructores también aplican de hecho, cierta discrecionalidad sobre todo en sistemas en los que existe monopolio de acción penal. El Código Procesal Penal establece, como principio hegemónico en el ejercicio de la acción penal, el de Obligatoriedad.

Como se desprende del arto. 59 en la primera fase que regula el Código Procesal Penal: “El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley” pero también establece como elemento o factor de flexibilización, atenuación, o mitigación de aquel principio su contrario. Los principios procesales no son absolutos, muchas



veces se recepta también el principio contrario para evitar exceso sobre la relatividad de los principios procesales.<sup>13</sup> El Principio de Oportunidad que podríamos llamar regulado o controlado, en virtud de éste principio, el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal pública en algunas situaciones establecidas por la ley y supeditadas al control jurisdiccional de legalidad. El fin general que se persigue con las distintas instituciones derivadas del Principio de Oportunidad es, descongestionar el sistema de justicia penal dando a muchos casos salidas distintas de una persecución hasta sentencia condenatoria dictada como consecuencia de un juicio oral y público, de manera que el aparato represivo pueda otorgar prioridad a aquellos de mayor lesividad social, tanto es así, que el Principio de Oportunidad según el arto.55 del Código procesal penal “No se aplicará el Principio de Oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza,” prudente disposición que permitirá no seguir al empleado público común y corriente que colabore en la investigación del hecho, que ha tenido participación cuando su colaboración facilite perseguir el alto funcionario también involucrado en el hecho criminal.

Los fines específicos de cada una de las instituciones en que se manifiesta el Principio de Oportunidad, los señalaremos cuando sean considerados en su individualidad.

---

<sup>13</sup> Montero Roca Juan: Derecho Jurisdiccional, I parte general



Estas instituciones son:

1. La mediación.
2. La prescindencia de la acción.
3. El acuerdo.
4. La suspensión condicional de la persecución penal.

### **3.4-LA MEDIACIÓN.**

Partiendo de su regulación del Código Procesal Penal podemos definir la Mediación, como el procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito, que evite, el inicio del proceso penal o su continuación y satisfaga el interés restitutorio o reparatorio de la víctima.

La Mediación es procedente sólo en faltas, delitos imprudentes, delitos sancionados con penas menos graves y delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia ni intimidación.<sup>14</sup> Como se deduce de la definición que hemos dado, la Mediación puede darse antes del proceso o durante el proceso. La iniciativa puede partir tanto del imputado, acusado o de la víctima.

El mediador puede ser un Abogado, Notario o la defensoría pública a través de alguno de sus miembros o un facilitador de justicia en zonas rurales acreditados por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

---

<sup>14</sup> Arto. 57 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



En cuanto a su extensión la Mediación puede ser parcial o total según comprenda la totalidad de los hechos delictivos o alguno de ellos. Sobre los hechos en que no hubo acuerdo el Fiscal o la misma víctima podrán proseguir la persecución acusando; o si se trata de acuerdo parcial durante el proceso, este proceso continuará su marcha en relación con los hechos no cobijados por el acuerdo.

El fin específico de la Mediación es buscar solución al conflicto social que genera el delito de poca gravedad, distinta de la pena de prisión y satisfactoria del interés resarcitorio de la víctima.

El acuerdo al que se llegue mediante la Mediación debe hacerse constar en un acta y someterse a consideración del Ministerio Público. El Código Procesal Penal no señala en forma expresa, qué sucede cuando el Fiscal no aprueba el acuerdo, pero puede deducirse del cuarto párrafo del arto 57 del Código Procesal Penal, que dicha aprobación es requisito de la presentación del acuerdo al juez, salvo cuando el Fiscal hubiere guardado silencio, caso en el cual cualquier interesado podrá presentar el acto ante la autoridad judicial. En efecto más podría estimarse que el acuerdo de dos particulares en contra del criterio del Ministerio Público, pueda impedir a éste, ejercer la acción penal, de la que es titular privilegiado. Idéntica situación se da en la Mediación durante el proceso, no puede coartarse al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal.

Podríamos considerar que un excesivo celo del Fiscal dificultaría toda posibilidad de Mediación y como contra partida, el Fiscal se encontraría con una víctima renuente a presentarle colaboración en la demostración del hecho cierto,



pero es el Ministerio Público, quién debe decidir si continúa o no ejerciendo la acción pública.

El peligro que el Fiscal incurra en obstruccionismo del proceso de Mediación puede conjurarlo por una clara política institucional del Ministerio Público y por la supervisión de la jerarquía del órgano ante el cual pueden acudir los interesados en la Mediación en procura de una posición racional del autor penal oficial.

Uno y otro caso es decir tanto en la Mediación durante el proceso como la que se produce antes de iniciado el proceso, la última palabra la tiene el juez, sin cuya homologación no tendría ninguna validez. Para homologar el acuerdo el juez deberá ejercer el control de legalidad, es decir, comprobar que el caso cabe en las previsiones del Código Procesal Penal, que ha seguido el procedimiento dispuesto por la ley y que el acuerdo es fruto de la lícita y conciente voluntad de las partes. Para verificar lo último, el juez podrá interrogarlas y advertirles del alcance del Acuerdo.

El juez no podrá rechazar el Acuerdo aduciendo que es contrario a la legalidad o al interés social, eso significaría invadir el ámbito de la oportunidad o convivencia del ejercicio de la acción procesal penal, en la que sólo su titular podrá tomar decisión.

El cumplimiento del acuerdo tiene efecto de extinguir la acción penal, sí se trata de acción previa al no existir proceso, no podría dictarse sentencia de sobreseimiento, que como toda sentencia sólo es procedente para poner fin al proceso; sin embargo, el imputado tiene derecho a una declaratoria del



cumplimiento del acuerdo; para poder demostrar la extinción de la acción penal que impedirá una ulterior persecución para satisfacer esa necesidad, el Código Procesal Penal dispone que el juez deberá dictar un auto, declarando el cumplimiento por el imputado de los compromisos contraídos en virtud del acuerdo y la consiguiente extinción de la acción penal.

En el caso de la Mediación durante el proceso, el cumplimiento del acuerdo al extinguir la acción penal, da lugar al fin del proceso mediante un sobreseimiento. Para el debido registro y control de las Mediaciones expresadas, el juzgador deberá llevar un libro denominado “**Libro de Mediación**” en el cual se asentarán las actas correspondientes a cada acuerdo y en el que también deberá asentar el auto extra procesal al que nos hemos referido, o cuando se tratare de Mediación durante el proceso, la mención del sobreseimiento para ponerle fin.

Como se puede apreciar, no está concebida en el Código Procesal Penal como un trámite jurisdiccional toda vez que se produce antes de la formulación de la Acusación o la querrela y corresponde al Ministerio Público considerar la procedencia y validez del acuerdo, ahora bien, ¿sobre qué aspectos versa ese control que ejerce el Ministerio Público sobre las conclusiones Mediatorias? Creemos que por tratarse de un reemplazo del sistema penal, por instancias intermedias e individualizadas de solución de conflictos que atienden a las necesidades reales de las personas involucradas, debería corroborarse que se hayan comprometidas ambas partes a hablar a un mismo nivel, que no haya habido presiones y que ninguna se ha prevalecto de condiciones de poder para imponerse.



Estimamos que aunque el Código Procesal Penal no señala expresamente qué ocurre si el Fiscal rechaza el acuerdo, lo lógico sería que continuará la investigación y formulará el requerimiento correspondiente, pero es importante considerar que por razones de política criminal y de conveniencia es difícil llevar adelante una buena investigación cuando el principal interesado, la víctima en este caso ya ha negociado con su ofensor y se da por satisfecho el acuerdo logrado.

Lo mismo puede plantearse respecto de la Mediación durante el proceso ya que en éste caso, si el Fiscal no esta de acuerdo no podría concluirse que el juez puede prescindir de ésta opinión y aprobarlo pues estaría despojando al Ministerio Público de la potestad de ejercer la acción penal; pero en todo caso, si las partes han llegado a algún acuerdo difícilmente quiera la víctima colaborar con el Fiscal siguiendo adelante el proceso.

### **3.4.1-MEDIACIÓN PREVIA.**

Para los supuestos en que proceda la Mediación, y se establece la posibilidad para que se de, previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado pueden acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un Abogado o Notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública así como ante un Facilitador de Justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.



## **TRÁMITE.**

1. Si hay acuerdo total se hará constar en un acta que las partes someterán a consideración del Ministerio Público.
2. El Ministerio Público deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez en el plazo de cinco días.
3. Si el Ministerio Público no se pronuncia dentro de ese plazo el acuerdo reparatorio se tendrá por aprobado.
4. El Fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, presentará el acuerdo ante el juez competente, solicitando ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del Juzgado solicitando la suspensión de persecución penal.
5. Si el imputado cumple con los compromisos reparatorios, se extinguirá la acción penal, a solicitud de parte dictará auto motivado declarándolo así, en caso contrario a instancia del Ministerio Público se reanudará la persecución.
6. Si el acuerdo logrado sólo fue parcial, así se anotará en el Libro de Mediación y la acusación versará solo sobre los hechos en que no hubo entendimiento.

## **PROCEDENCIA.**

Esta procede en las faltas, delitos imprudentes o culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación y en los delitos sancionados con penas menos grave.



Aún en los supuestos de procedencia no se aplicará si se trata de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

La aplicación del Principio de Oportunidad deja a salvo el derecho al ejercicio a la acción civil. Si la Mediación procede de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán procurar un acuerdo total o parcial ante un Abogado o Notario debidamente autorizado, ante la Defensoría Pública o ante un facilitador de justicia en zonas rurales acreditado por la Corte Suprema de Justicia para Mediar.

Del acuerdo total a que llegaren las partes se levantará un acta que será sometida a la consideración del Ministerio Público, el que deberá pronunciarse sobre su validez en un plazo de cinco días desde que el acuerdo fue sometido a consideración, si el Ministerio Público no se pronuncia, se tendrá por aprobado el acuerdo.

Mientras transcurra el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio no corre la prescripción de la acción penal. Una vez que se cumple el acuerdo reparatorio extingue la acción penal y el juez a solicitud de parte así lo declarará en auto motivado.



### **3.4.2-MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO.**

Procederá una vez iniciada el proceso penal, siempre y cuando se trate de alguno de los supuestos en los que se autoriza la Mediación. El acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración del trámite.

Si se logra acuerdo parcial o total, el Fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se seguirá el trámite previsto para la Mediación previa, la oportunidad para realizar este trámite es en cualquier etapa del proceso, antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Cumpliendo el acuerdo reparatorio a instancia de parte decreta el sobreseimiento correspondiente, también, en éste supuesto, el juez competente se limitará a hacer la anotación respectiva y cumplido el acuerdo a instancias de parte, decretará el sobreseimiento correspondiente.

### **3.5-PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.**

El artº 59 del Código Procesal Penal establece “El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaran en el hecho, cuando:

1. La participación en el delito objeto del Principio de Oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya



continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el delito investigado u otros conexos;

2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena o,
3. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho, o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

En algunos ordenamientos procesales como en el de Costa Rica por ejemplo, estos supuestos descritos se engloban bajo el instituto del Principio de Oportunidad o criterios de oportunidad reglados, que se convierten en excepciones al Principio de la Obligatoriedad del ejercicio de la acción penal en su modalidad de la persecución de la acción penal pero para nada atentan contra el principio de legalidad.

La aplicación de estos supuestos de Prescendencia de la Acción Penal, se constituye en medio idóneo para permitir, por un lado, un adecuado funcionamiento del Sistema de Enjuiciamiento Penal, en términos de eficiencia y por otro, evitar que la selectividad inherente al sistema derive de una aplicación irracional y desigual de la ley penal. Tiene que ver también su aplicación con el



hecho de permitir la concentración de los esfuerzos en una eficaz persecución de hechos delictivos mas lesivos para la colectividad, facilitando la intervención del Ministerio Público en los casos de crimen organizado, trafico de drogas, terrorismo, robo de vehículos, etc.

La aplicación de criterios de oportunidad en lo que atañe a la causal de Prescendencia de la Acción Penal, se refiere a una facultad concedida al Ministerio Público de no perseguir hechos que se encuentren en determinadas situaciones previstas de manera expresa por la ley, para atemperar los excesos del Principio de Obligatoriedad. Se trata de facultades y limites al órgano acusador y no de derechos de los particulares.

Según el procedimiento establecido en el arto. 60 del Código Procesal Penal, la posibilidad de prescindir, en estos casos del inciso 1 del mismo articulo, es potestad exclusiva e indelegable del Fiscal General de la República, la decisión debe hacerse constar en resolución fundamentada y ser presentada ante el juez que corresponda, para que éste ejerza el respectivo control de legalidad. No expresa el Código Procesal Penal cual seria el momento procesal para que surta efecto la aplicación de este criterio de oportunidad, por lo que estimamos procedente que lo sea, hasta que se haya dictado la sentencia en el proceso para el cual prestó su colaboración, pues será hasta entonces que se podrá corroborar la eficacia de su contribución.

En cuanto a la pena natural se considera suficiente castigo para el infractor la pena natural de orden físico o moral grave derivada del hecho punible y no se discrimina entre delitos culposos y dolosos por lo que estimamos que el instituto puede aplicarse en ambos casos. También se prevé la posibilidad de Prescindir de



la Persecución Penal, cuando concurren los supuestos bajo los cuales el tribunal esta autorizado, para prescindir de la pena en relación con la irrelevancia de la pena o medida de seguridad que se impondrá, comparada con la ya impuesta o la que debe imponerse por los restantes hechos o infracciones o la que se impuso o se impondría en un proceso tramitado en el extranjero, debe señalarse que lo que ocurre, es que se considera suficiente sanción la pena o medida impuesta por otro hecho, desde el punto de vista de la función correctora del derecho penal.

En todos los casos la decisión se hará constar en resolución fundamentada dictada por el Fiscal competente, la que deberá ser presentada inmediatamente ante el juez que corresponda a fin de que éste ejerza, el respectivo control de legalidad. Una vez que el juez ha establecido la procedencia causal de la medida adoptada se entregará copia de la decisión del Ministerio Público al interesado.

Por otra parte cabría interpretar, que la relación de los Artos. 71, 72 inciso 5 del Código Procesal Penal que señalan el primero de ellos, los efectos de la extinción de la Acción Penal y el segundo las causales de extinción de la acción Penal, debe el juez, una vez que ha establecido la procedencia causal de la medida adoptada, dictar un sobreseimiento por extinción de la acción penal, en el caso que no se haya establecido ninguna condición.

### **3.6-EL ACUERDO.**

El arto. 61 del Código Procesal Penal señala que "Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio o por economía procesal el Ministerio Público o la defensa, previa acusación expresa por el acusado pueden entablar conversación en busca de un



acuerdo que anticipadamente ponen fin al proceso”. Mediante al acuerdo se podrá Prescindir parcialmente de la Persecución Penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro.

De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo, en éste caso el juez se asegurará que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y verás y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará que la víctima haya sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo, fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse conforme lo establecido en el acuerdo.

Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterará las



implicaciones de su decisión. El eje del acuerdo previsto opera en torno a la aceptación de responsabilidad en los hechos imputados.

La aceptación o rechazo del acuerdo por parte del juzgador versará sobre la comprobación de que el acusado aceptó los cargos de manera voluntaria, también deberá corroborar el judicial que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que se pronuncie.

Debe resaltarse como un elemento muy importante, el hecho de que si no se logra el acuerdo, lo referido durante las conversaciones no puede ser objeto de prueba ni usado en contra del acusado en ese proceso o en otro.

La oportunidad procesal para realizar estas conversaciones dirigidas a obtener un acuerdo, se mantiene en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o veredicto y se llevan a cabo entre el Ministerio Público y la defensa previa autorización del acusado. La participación del acusado en las conversaciones no está prevista de manera expresa, pero como tampoco está prohibida, podríamos asumir que si lo desea puede intervenir.

La disminución en el grado de participación y en la sanción penal tampoco tiene límite, requerirán la definición de directrices precisas de política criminal en ese sentido.

Al acuerdo puede ser mantenido en reserva si así lo solicita el Ministerio Público, siempre que la solicitud justifique el propósito de no afectar otra investigación en curso. El juez será quien así lo ordene y fijará el plazo de la



reserva o la sanción que haya de cumplirse, según los términos del acuerdo. Vale destacar que el rechazo del acuerdo por el juez no es causa de recusación.

La aplicación del juez está prevista para cualquier tipo de hecho delictivo. Permitirle al acusado escoger esta vía de aceptación de los cargos equivale a una confesión pura y simple que debe por ello, garantizar la comprobación de sus alcances y la comprobación de su decisión voluntaria de hacerlo, teniendo claro que renuncia de esta forma a un juicio oral y público. Como no se descarta la posibilidad del acuerdo aún cuando hayan varios coimputados, debe enfatizarse que la opción se da en forma directa, con la responsabilidad personal propia de la materia penal y se tiene entonces que tener mucho cuidado para no incluir en la confesión a los coimputados que no entren en el acuerdo.

El allanamiento del imputado a los cargos formulados deberá ponderarse en concordancia con la prueba aportada por el Ministerio Público, la que debe resultar idónea y suficiente para dictar sentencia y evitar el debate.

El acuerdo puede ser condicionado tanto en virtud del procedimiento de acuerdo, estrictamente hablando como de la Prescendencia de la Acción Penal. La posibilidad de acuerdo condicionado en ésta última institución, es un elemento común con la institución del acuerdo en sentido estricto, que no debe de llamarnos a confusión. El acuerdo en la institución que el Código Procesal Penal denomina “Prescendencia de la Acción Penal” es un elemento circunstancial limitado a las situaciones previstas en el numeral 1 del arto. 59 del Código Procesal Penal el cual establece que “la participación en el delito objeto del Principio de Oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o



perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos” de resultados aun inciertos y a la situación de la pena aun impuesta en el numeral 3 del mismo arto. ya mencionado, pena que probablemente se impondrá por otros hechos perseguidos ya en el país, en el mismo o en otro proceso, o la que impondría en un proceso tramitado en el extranjero, es decir, situaciones, las de ambos numerales meramente potencial o hipotético de cuya futura existencia se puede hacer depender la Prescendencia definitiva de la persecución penal.

El acuerdo en la institución Prescendencia de la Persecución Penal es pues, semejante, a la que para la institución del acuerdo es la prescendencia de la acción penal, puede ser uno de sus resultados pero no el único posible, de manera que podrá haber prescendencia de la acción penal sin acuerdo, tanto como acuerdo sin que se prescinda de la acción penal, como éste recae sobre el grado de participación o sobre la pena.

### **3.7-LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

El arto. 63 del Código Procesal Penal nos explica su procedencia al establecer que “Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal.”



El juez en base a la solicitud descrita, podrá imponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima.

En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles la suspensión podrá otorgarse dejando abierto a la parte afectada la acción civil en sede penal establecida en el presente Código.

Si la suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de Personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el sólo efecto de velar por el estricto cumplimiento de ésta norma.

La aplicación de esta manifestación del criterio de oportunidad, sus requisitos, se pueden precisar de una manera muy detallada: debe de tratarse de supuestos delictivos menos graves o imprudentes, el acusado no debe tener una condena anterior por sentencia firme, debe manifestar conformidad con los hechos que se le imputan, solo se puede aplicar por una única vez y el momento procesal oportuno, lo es antes de la convocatoria a juicio.

El requisito de conformidad con los hechos que se imputan no es sinónimo de confesión, de ahí que, si se produce la revocación, la persecución penal debe proseguir, a partir del estado en que quedó antes de la decisión de conceder la suspensión, de conformidad con el Principio Constitucional de Inocencia y debe



demostrarse la culpabilidad de la persona en el hecho que motivó el otorgamiento del beneficio.

El juez podrá disponer la suspensión valorando, si en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente conforme la evaluación del Ministerio Público, también si garantizó de manera suficiente la reparación, incluso por acuerdo con la víctima. La norma deja un amplio margen de discrecionalidad al juzgador, para establecer la existencia de reparación del daño o valorar la garantía de reparación que ofrezca.

En ese sentido, es prudente que los jueces consideren, que la solución del conflicto es uno de los principios filosóficos que inspiran el modelo procesal y que en ese sentido, por encima de pretensiones punitivas, se impone el logro de alternativas que satisfagan de alguna manera los intereses de los afectados.

Algunos autores modernos consideran que la “intervención del juez, en estos supuestos de aplicación de mecanismos procesales que representan excepciones a los mecanismos procesales de la persecución penal pública, está limitada a la verificación de la existencia de las exigencias, requisitos o condiciones contenidas en el texto legal para autorizar su aplicación. Pero no puede valorar las circunstancias apreciadas por el Ministerio Público que no constituyen exigencias legales.”<sup>15</sup> Una vez cumplida las suspensiones en el plazo de prueba, el juez deberá decretar el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

---

<sup>15</sup> Bobino Alberto “La Suspensión del Procedimiento Penal o Prueba en el Código Penal Argentino” Editores del Puerto, Buenos Aires Argentina 2001 p.170.



Durante el plazo de suspensión no correrá la prescripción de la acción penal, si se incumplen de manera injustificadas las condiciones impuestas, o el acusado comete nuevo delito. El juez luego de haber oído al Ministerio Público y al acusado decidirá acerca de la revocación y suspensión del proceso.

Si se trata de incumplimiento injustificado, el juez en vez de revocarlo puede ampliar el plazo de prueba por un año más. En cuanto al plazo, la suspensión condicional no será inferior de tres meses ni superior a dos años y no impide el ejercicio de acción civil en sede penal.

En su resolución el juez deberá fijar con precisión el o los medios para el cumplimiento supervisado de las reglas de conductas decretadas, especialmente a través de Instituciones Públicas, Organismos Humanitarios, la colaboración de Facultades de Psicología y otras entidades con servicios de proyección social.

Los funcionarios de seguimiento y control de cumplimiento de las reglas de conducta y abstenciones impuestas, fungirán adscritas al Poder Judicial y deberán informar oportunamente al Ministerio Público y al juez, según el caso, de cualquier violación de aquellos o cerca de su cabal cumplimiento.

Cabe reiterar que la imposición de reglas de conductas y abstenciones solo se pueden establecer si son aceptadas de manera voluntaria por el acusado y sólo a propuesta de éste, podrá acordar otras condiciones análogas si se estiman convenientes.

Es importante señalar que la finalidad de la introducción de salidas alternativas o manifestaciones del criterio de oportunidad como las denomina el



Código Procesal Penal, tales como las que hemos indicado antes, han sido cuestionadas por algún sector del pensamiento jurídico, que ven en las mismas, más que una forma de incorporar a la víctima y atenuar la violencia institucional, una manera de garantizar el eficientismo del sistema penal y no precisamente como un modelo garantista.

Se pretende limitar al máximo la intervención punitiva fortaleciendo un sistema procesal que promueva la mínima intervención, no siempre se presenta con rasgos claramente discernibles, a lo normal es que los sistemas procesales presenten una mezcla que reúna o trate de armonizar ambas posiciones.

Se ha llegado a opinar, que con las soluciones alternativas, el Estado ha ampliado sus redes de control social, interviniendo en ámbitos en los que antes permanecía al margen y juzgan con severidad el hecho de que ya no sólo se dictan sentencias condenatoria sino que también, en algunos supuestos el imputado debe de aceptar su responsabilidad y comprometerse a reparar los daños causados o cumplir ciertas condiciones, mediante acuerdo cuyo cumplimiento puede exigirse forzosamente.

En todo caso la polémica siempre estará abierta, pero debemos asumir que la finalidad motivadora de la introducción de las manifestaciones del Criterio de Oportunidad, en el proceso penal nicaragüense está motivada por sanas intenciones de atenuar la violencia del sistema punitivo, resolver el conflicto y buscar soluciones más cercanas a los intereses de la víctima. La práctica cotidiana será la única garante de que estas finalidades se cumplan y no se distorsionen los principios que la inspiran.



## **CAPÍTULO IV**

### **4-FORMULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA ACUSACIÓN.**

#### **4.1-GENERALIDADES.**

El sistema acusatorio establecido en el Código Procesal Penal se caracteriza por separar la función técnica de investigación de la función de jurisdicción, por lo que le otorga la acción penal a un órgano distinto del judicial, la que especializa la investigación del delito, con lo que garantiza la imparcialidad de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento. Esta necesidad de racionalizar y especializar el poder público para delimitar y separar de forma precisa la función acusadora de judicial es impulsada por la doctrina procesal moderna, la cual es acogida por el Código Procesal Penal nicaragüense.

Dadas las obligaciones del Estado y las atribuciones conferidas al Ministerio Público en la normativa ordinaria, es a ésta institución a la que corresponde la obligación de acusar en nombre del Estado en el proceso penal; no puede acusarse sin la investigación que la fundamente; el Ministerio Público es el encargado de la investigación y persecución de los delitos teniendo bajo su autoridad y mando directo a la Policía Nacional.

El ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público deberá desarrollar, no puede ser ejercitado de manera caprichosa o arbitraria por su titular, porque existe una normativa a la que debe sujetar su actuación y solamente cuando de la observancia de esa normativa resulte procedente, entonces deducirá la acción penal ante la autoridad judicial. De esta manera el Código Procesal Penal le otorga el ejercicio de la acción penal pública y la calidad de parte protagonista y esencial del



proceso al Ministerio Público. Se modifica de ésta manera sustancialmente la forma y estructura de las actuaciones judiciales procesales, lo que agiliza y facilita la actuación procesal del Ministerio Público y del juez.

Según el régimen del Código Procesal Penal, la acusación es la llave que abre las puertas de lo jurisdiccional, pues sin acusación los Jueces o tribunales no tienen ninguna decisión que tomar, respecto a la culpabilidad o inocencia de un ciudadano.

Conforme a lo anterior, sólo habrá proceso penal, cuando postulada o no una hipótesis acusatoria por quien esta facultado para hacerlo como es el Ministerio Público, el juez de la audiencia inicial es persuadido por la parte acusadora de que los elementos de prueba disponibles, establecen indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado.

También habrá proceso penal cuando el juez de la audiencia preliminar admita la acusación contra el detenido, lo que no revela la exigencia de la audiencia inicial a fin de determinar si hay causa para proceder a juicio.

La acusación admitida marca los límites del juicio. Esto tiene consecuencia severa en caso de una acusación imperfecta e incompleta en cuanto a los hechos acusados y sus circunstancias, en cuanto a las existencias de suficientes y admisibles elementos probatorios, en cuanto a la participación delictiva atribuida al menos por cuatro razones: **La primera:** por los efectos del Principio de Única Persecución, **La segunda:** por la vinculación o correlación exigida entre la acusación y la sentencia, **La tercera:** por la lesión al derecho de defensa ; conocer y controvertir los hechos, la prueba, y ofrecer al juez o jurado, otra hipótesis o



teoría del caso y **La cuarta:** se refiere al archivo judicial del caso por falta de mérito (insuficientes elementos de prueba para llevar a juicio al acusado).

#### **4.2-PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACUSACIÓN.**

Como ya hemos indicado el ejercicio de la acción penal pública por parte de los representantes del Ministerio Público o de la víctima, se manifiesta con la presentación de la acusación de forma escrita ante el órgano jurisdiccional, aunque no solo basta con esto, sino que para que tal ejercicio se perfeccione es necesario que sea aceptada por el juez, pero además en el juicio se debe mantener la acusación presentada.

Para que una acusación sea aceptada por el juez y se constituya en la base del juicio, debe conformarse con las exigencias de forma y contenido expresos de ley y con diversos principios rectores que la circundan. Y en cuanto al sustento de la acusación en el juicio se deben satisfacer las exigencias de:

**EL DERECHO DE DEFENSA:** El arto 4 del Código Procesal Penal estipula que “Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica.” En lo atinente a éste derecho de garantía de defensa, se asegura con la obligada exposición a la crítica y a la contradicción por la defensa, de la imputación expresada en el libelo acusatorio y al control jurisdiccional. A su vez, éste derecho de controvertir o refutar la acusación se erige como el método del sistema acusatorio para acercar la verdad procesal a la verdad empírica, método que es aplicable en la audiencia preliminar y la inicial, y por supuesto en el juicio oral y público.



**PRINCIPIO ACUSATORIO:** Signa el arto 10 del Código Procesal Penal “El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delitos sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescrita en el presente Código”

Sobre este aspecto Farrajoli señala que: “La separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural lógico de todos los demás.” Consustancial a éste principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia que haya un juez imparcial que:

- a) Decide el fondo del asunto (condena-absuelve-sobresee.).
- b) Autoriza las afectaciones de derechos fundamentales en el curso de una investigación.
- c) Controla la acusación, rechazándola o admitiéndola en cuyo caso ordena la apertura del juicio.
- d) Admite o rechaza la prueba ofrecida por el litigante, etc. precisamente este es el enfoque que recoge el arto. 10 ya citado.

**PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA:** En cuanto al tema de la acusación y su control, podemos decir, que así como no es posible realizar un juicio sobre hechos diferentes admitidos en audiencia inicial y por ende en listado del auto de remisión a juicio, tampoco en la sentencia se podrán dar por aprobados otros hechos que los de la acusación, aunque el juez podría dar una calificación jurídica distinta al hecho siempre y cuando no se



violente el derecho de defensa en sus manifestaciones de conocimiento y contradicción de la hipótesis acusatoria.

En razón a lo anterior el Código Procesal Penal, exige que el escrito de acusación, sea de un acusador público (Fiscal) o particular (víctima constituida en acusador particular) contenga la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación en él, su posible calificación legal, los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento, igual exigencia encontramos en los requisitos de la querrela en los delitos de acción privada.

**PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y DE IMPARCIALIDAD:** El Principio de Objetividad es exigible al acusador público (Fiscal) y también al acusador particular, a estos sujetos no se les exige actuar con imparcialidad, lo que si es exigible al juez y al jurado. Además del cumplimiento de las exigencias legales al formular la acusación, el acusador debe contar con un apoyo probatorio objetivo para hacer tal requerimiento, pues no basta ser persuadido de la responsabilidad del sujeto investigado. Es por ésta razón, que el Código Procesal Penal en su arto. 90 manda a que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a éste criterio, aun a favor del imputado. De ahí que la exigencia de que el acusador debe presentar ante el juez elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes, para llevar a juicio al acusado con sanción procesal del archivo del caso y falta de mérito en su ausencia.



Teóricamente la imparcialidad del juez se logra con el deslinde entre investigación-acusación-sentencia donde el juez no es prevenido sobre los hechos del caso. En el caso de Nicaragua el logro de éste principio, requerirá de un noble y persistente esfuerzo cuando se trate del juzgamiento por delitos menos graves sin intervención de jurado. Estos jueces necesariamente, estarán prevenidos, y por ende prejuiciados al juzgar y dictar sentencia, pues previo a ellos habrán autorizado las afectaciones de derechos fundamentales en el curso de la investigación, ejerciendo el control jurisdiccional de la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordenará la apertura del juicio que ellos mismos realizaran, admitirán la prueba ofrecida por los litigantes que ellos mismos valoraran, etc.

### **OTROS PRINCIPIOS VINCULADOS:**

El anterior inventario no agota la totalidad de principios y derechos, tanto Constitucionales como procesales. El Principio de Legalidad Procesal y el de legalidad penal, pues a ninguna persona se le podría someter a proceso sin una acusación previa, así como formular una acusación por hechos no tipificados como delito previamente.

También podríamos discutir sobre el tópico acusación y el estelar Principio de Inocencia o los principios de Oralidad y de Publicidad como medio de control de la actividad requirente, tanto en la audiencia inicial como en la fase del juicio, y por último la acusación particular como la concreción del recatado derecho de la víctima a ser protagonista del proceso penal y como contralor de la inercia acusatoria del Ministerio Público.



### **4.3-RÉGIMEN NORMATIVO DE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN.**

La acusación como actividad de la parte legitimada para ejercer la acción penal, está sujeta a arreglos procedimentales y de forma, por ser un acto previo delimitador del juicio.

Tratándose de órganos públicos, en los casos por delitos de acción pública, son titulares de la acción penal y por ende como facultado para formular acusaciones, el Ministerio Público y la Procuraduría General de Justicia, de manera que éste último órgano, puede formular acusaciones junto con o sin exclusión del Ministerio Público, aunque la naturaleza de tal atribución es diferente. En el caso del Ministerio Público es su función principal, es su razón de ser, su actuación como acusador esta limitada por una obligatoriedad atenuada en el ejercicio de la acción penal, y actúa como tal en representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito, subordinado solo a la Constitución Política y a las Leyes. La Procuraduría General de Justicia puede acusar en tanto se apersona y sea admitida como víctima acusador; en tal caso lo hará en representación del Estado o sus instituciones. También está facultado para formular acusación, la víctima constituida como acusador particular, así como cualquier otra persona natural o jurídica (Acción Popular). Esta facultad se debe ejercer en forma objetiva.

El escrito de acusación puede ser motivado en diversos momentos y por diversas causas en virtud de lo signado en los artos. 120, 258 y 259 del Código Procesal Penal. Ya que **El primero:** permite el saneamiento de defectos formales; **El Segundo:** prevé la conexión de simples errores o la conexión de simples circunstancias siempre y cuando:



- 1- No modifique esencialmente la acusación.
- 2- No provoquen indefinición.

**El tercero:** es decir el artº 259 indica que: “Durante el curso del proceso, y hasta antes del inicio del juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o la pena o resulte conexo. En este caso se brindará al acusado un plazo razonable, en criterio del juez, para preparar su defensa.”

Admitida la acusación por el juez, produce varios efectos, en diferentes ámbitos del proceso penal. Uno de los más inmediatos es la derivación de derechos del acusado, tales como la designación de un Abogado Defensor de su elección, o en su defecto un Defensor Público o de oficio. Otra derivación es que potencia la participación de la víctima constituida en acusador particular en el proceso penal, y da inicio a los actos preparatorios del juicio oral y público.

#### **4.4-CRITERIOS ORIENTADORES DE LA FUNCIÓN DE ACUSAR.**

La política criminal del Estado y la política de persecución del Ministerio Público, los tipos penales, su clasificación y el régimen punitivo (sanciones), que contiene el Código Penal y las Leyes Especiales, constituyen la primera formulación de la política criminal de un Estado. Esta formulación se complementa con los principios procesales y el régimen de la acción penal, ya sea que su ejercicio sea obligatorio o bien, que prevea cierto grado de disponibilidad por parte de los órganos estatales de acusar y por parte de la víctima del delito.



En cuanto a la formulación de la acusación esto constituye un marco normativo para el acusado. Tratándose del acusador público (Ministerio Público), su actuación acusatoria debe regirse por la finalidad del proceso penal. Al respecto los artos. 7 y 14 del Código Procesal Penal establecen:

- Arto. 7 del Código Procesal Penal indica; “El Proceso Penal tiene por finalidad solucionar las contiendas de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica, la convivencia social y armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. La aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.”
- Arto. 14 del Código Procesal Penal dispone que; “En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible”, y en la misma formulación de política criminal, la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que éste órgano ejercerá la acción penal en los delitos de acción pública y dispondrá de ésta en los casos previstos por la ley.

De lo anterior se deduce que el legislador en representación de la sociedad nicaragüense, optó por el abandono de una visión absolutamente punitiva del derecho penal, adoptando la visión representada por la idea de que toda acción delictiva debe recibir una respuesta proporcionalmente adecuada. Las normas citadas orientan la formulación de las políticas de persecución penal del Ministerio Público, las cuales deben ser diseñadas en forma consensuada y de conocimiento



de la ciudadanía en general, particularmente de los Abogados litigantes, Defensores Públicos, Jueces de lo Penal, Bufetes Populares ,O.N.Gs vinculados al sector justicia entre otras.

La disposición fundacional del Ministerio Público, signa que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal y manda también con posterior esfuerzo legal, que tal función y representación legal se ejerza con objetividad máxima, que con el Código Proceso Penal, el Ministerio Público en general y sus Fiscales en cada caso en particular, tiene un gran margen de discrecionalidad, que debe ser utilizado con responsabilidad y prudencia a fin de no fomentar la impunidad, ni tampoco para postular una acusación en contra de un ciudadano por presiones de la víctima, o por convicción de que el sujeto que cometió el hecho delictivo aún y cuando no cuente con un acopio objetivo de elementos probatorios.

Los Fiscales no son simples promotores de los juzgados de procesos penales, generados en nombre de la sociedad, ni tampoco voceros o Abogados de las víctimas; son miembros de un órgano público extrapoder, subordinados únicamente a la Constitución Política de la República y a las Leyes, y como funcionarios que cuentan con poderes discrecionales necesarios para la eficaz aplicación de las leyes penales en cuanto a la decisión de acusar o no, deben auto imponerse límites.

A manera de resumen somos de la opinión de que los Fiscales para tomar la decisión de si formular o no una acusación, deben tener presente al menos lo siguiente:



- La exigencia legal de que toda acusación debe contar con elementos objetivos de convicción que la sustenten.
- La política de persecución promulgada por el Fiscal General.
- La obligación de impedir juicios contra inocentes de hecho, e inocentes legales: presunción de inocencia, insuficiencia probatoria, certeza fiscal basada en prueba ilícita, inimputables.

#### **4.5-REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**

La acusación como actividad de la parte legitimada para ejercer la acción penal, está sujeta a reglas procedimentales y de forma por ser un acto previo delimitado del juicio.

Uno de los aspectos que el Código Procesal Penal regula, es la titularidad de la acción penal, como requisito esencial para formular una acusación. Tratándose de órganos públicos, en los casos por delitos de acción pública son titulares de la acción penal y por ende facultados para formular la acusación el Ministerio Público y la Procuraduría General de Justicia. De manera que éste último órgano puede formular las acusaciones junto, con o sin, exclusión del Ministerio Público, aunque la naturaleza de tal atribución es diferente. En el caso del Ministerio Público como ya sabemos es su función principal, es su razón de ser.

La Procuraduría General de Justicia puede acusar en tanto se apersona y sea admitida como víctima acusadora, en tal caso, lo hará en representación del Estado y sus instituciones.



Otro órgano Público que está facultado para formular acusación es la Policía Nacional, cuando se trate de faltas. El Arto. 325 del Código Procesal Penal, faculta a la Policía Nacional para interponer ante el juez de forma verbal o escrita la acusación por faltas penales.

También están facultados para formular acusaciones, la víctima constituida en acusador particular, o querellante. El escrito de acusación puede ser modificado en diferentes momentos y por diferentes causas tal y como se indico anteriormente en relación con los artos. 120,258, 259 del Código Procesal Penal ya mencionados.

Para que una acusación sea admitida por el juez, al menos, debe cumplir con los requisitos de ley que indica el Arto 77 del Código Procesal Penal:

- Nombre del Tribunal al que se dirige la Acusación.
- Nombre y cargo del Fiscal.
- Nombre y generales de ley del acusado si se conocen, los datos que sirvan para su identificación.
- Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen.
- Relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan, disponibles en el momento.
- Solicitud de trámite.
- Si es del caso, la solicitud de medidas cautelares, anticipos de prueba, solicitud de aplicación de medidas de seguridad, auxilio judicial para obtener medios de prueba, etc.



- Fecha, lugar, y firma del acusador.

#### **4.6-REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.**

Cuando en los delitos de acción pública la víctima manifieste ante la autoridad Judicial su intención de constituirse en parte acusadora, de conformidad al Arto. 78 del Código Procesal Penal lo podrá hacer:

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público.
2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del artículo anterior (Arto 77 del Código Procesal Penal) formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel.

#### **4.7-REQUISITOS DE LA QUERELLA.**

En los delitos de acción privada, la querella será presentada por escrito, personalmente o por apoderado especial y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad los requisitos del Arto 79 del Código Procesal Penal:

1. Nombre del tribunal al que se dirige la querella;
2. Nombre, generales de ley y número de cédula de identidad del querellante, y en su caso, también los de su apoderado;
3. Nombre, generales de ley del querellado o, si se ignoran, cualquier dato o descripción que sirva para identificarlos;
4. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho punible, la participación del querellado en él y su posible calificación legal, y,
5. La solicitud de trámite y demás peticiones.



El escrito de querrela deberá ir acompañado del listado de los medios de prueba de que se dispone con indicación expresa de los extremos sobre los que versará esa prueba.<sup>16</sup> Los requisitos anteriores se complementan con la obligación del acusador de presentar ante el juez, elementos de prueba que establezcan indicios racionales, suficientes para llevar a juicio al acusado.

En sus efectos prácticos los requisitos de la acusación que el acusador y el control jurisdiccional deben observar son los siguientes:

1. **Encabezamiento e Identificación del Fiscal que Formula la Acusación:**

El encabezamiento del escrito debe identificar, el número de la causa, nombre del acusado y del ofendido, tipo de delito, identificación del tribunal de la causa, la identificación del Fiscal o del acusador de la causa, debe incluir al menos: nombres y apellidos, cargo, domicilio o lugar donde deberá recibir notificación.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento<sup>17</sup> los Fiscales deberán apersonarse en el Proceso Penal y acreditarán su representación presentando su respectiva credencial, de manera que no es necesario que en cada caso hagan llegar su nombramiento como tales. Tampoco es problema la sustitución, es decir, un Fiscal podría participar en diversas audiencias aunque no sea el que formule la acusación, pues en tal hipótesis, operan los Principios de Indivisibilidad; Unidad y Jerarquía, tal y como lo establecen los Artos. 3 y 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Lo que si es objetable es que iniciado un

<sup>16</sup> Artos. 77, 78, 79, 173 y siguientes 202 Y 226, del Código Procesal Penal.

<sup>17</sup> ley N° 346. Ley Orgánica del Ministerio Público y Decretos 135-2000 y 62-2001



juicio con o sin jurado y habiéndose producido prueba de cualquier naturaleza, el Fiscal sea sustituido.

2. **Identificación o Individualización del Acusado:** Uno de los objetivos de la investigación es identificar o individualizar al autor y a los partícipes en los hechos punibles sobre los cuales recaerá la condición de acusado por tanto, el escrito de acusación debe tener la identificación del acusado con sus generales de ley (nombre, apellidos, nombre de los padres, edad, sexo, número de documento de identificación, lugar de domicilio, señales particulares, etc.) si no se conocieran los datos de identificación se podrá individualizar, es decir establecer las características personales, morfológicas, alias, sobre nombre, que permitan determinar con exactitud, que es al acusado al que se ha vinculado con la participación en el hecho punible no a otra persona.

Al respecto vale tener presente que en el proceso penal no se juzgan nombres de personas, al igual que la relación de los hechos y sus circunstancias; la identificación o individualización es relevante en la determinación de cosa juzgada.

3. **Datos Personales de la Víctima:** Se deben identificar el nombre, apellidos, sexo, edad, documento de identificación y domicilio de la víctima del hecho delictivo. En un caso concreto podría darse la situación de que se ignore el nombre de la víctima, por ejemplo: Alguien mata a un indocumentado, en tal caso, la acusación advertiría que la misma es indocumentada, o de identidad ignorada, sin que ésta circunstancia impida el proceso penal contra el autor del homicidio.



4. **Relación Clara, Precisa y Circunstanciada de los Hechos:** La relación de hechos no consiste en la descripción de un resumen de los resultados de la investigación. En un caso de homicidio los hechos y sus circunstancias, así como su calificación legal, serían de la siguiente manera:

**HECHOS:** Juan Moncada Pérez mató a Pedro Chamorro Chamorro circunstancias:

1. Disparándole dos balazos en el pecho.
2. Con una pistola makarov.
3. A las tres de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil uno.
4. Frente al hotel XX situado en la ciudad de León.

**CALIFICACIÓN LEGAL:** Homicidio (Arto. 128 del Código Procesal Penal.)

La acusación debe describir los hechos que la objetan, con las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrió, instrumento utilizado, persona o personas involucradas, circunstancias de agravación y atenuación que estén establecidas. La descripción de los hechos debe hacerse de manera clara, precisa, ordenada y secuencial, de tal forma que permita a la parte hacerse una representación mental de lo que se acusa; debe incluir las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad.

Si se presentan distintos hechos, éstos deben estar debidamente especificados y si son varias las personas acusadas, deben formularse los hechos en forma independiente para cada uno de ellos, indicando lo realizado específicamente por cada uno de ellos, aunque se trate del mismo asunto y del



mismo delito, por cuanto que el acusado tiene que conocer con certeza cada hecho o acción delictiva que se le imputa, y específicamente la manera como la acusación compromete su responsabilidad. Y sobre todo debe hacerse una atribución concreta y directa al acusado de la conducta delictiva acusada; ésta atribución no puede ser elíptica, como por ejemplo que: “La ofendida indica que fulano le robo las joyas” la acusación debe ser asertiva por ejemplo: “El acusado Pedro Pérez Pérez poniendo un puñal en la garganta obligó a la ofendida Ana López a entregarle la cantidad de seiscientos córdobas.”

La imputación con sus fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios es de trascendental importancia para que:

- El acusado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
- El juez se pronuncie ya sea para aceptarla o rechazarla.
- Se fije el objeto del debate. Admitida la acusación el debate debe referirse únicamente a los hechos formulados en la acusación y admitidos por el juez al remitir la causa a juicio oral y público.
- Haya congruencia entre la acusación y la sentencia, la sentencia sólo puede referirse a los hechos admitidos en la acusación debatidos y probados en el Juicio.

Tal y como se indicó anteriormente los hechos contenidos en la acusación aceptada por el juez de la audiencia inicial circunscribe el objeto del juicio y contenido de la sentencia.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Arto 157 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



5. **Calificación Jurídica del Hecho Punible:** La calificación debe ser en forma específica, incluyendo, cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación punitiva, que tiene como característica influir en la graduación de la pena imponible, en caso de una sentencia condenatoria o veredicto de culpabilidad.

El señalamiento de estas circunstancias específicas de agravación o atenuación, son importantes para que las partes puedan desarrollar a plenitud, sus derechos y para que el juez pueda fijar la pena, en caso de un veredicto o sentencia de culpabilidad.

Debe indicarse la forma de participación por la cual se acusa al imputado, si es como autor y en tal caso, si lo es directo o mediato, o si es coautor, determinador o cómplice y cuál fué la conducta que ejecutó, que permite adecuarlo como tal. Igualmente se deberá indicar si se está ante un delito consumado o frustrado o, si se queda en la modalidad de tentativa por tratarse de un delito de resultado y no haberse alcanzado éste.

El derecho de querrela se extingue por: muerte del agraviado, por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable y por caducidad.

#### **4.8-PARTES ACUSADORAS.**

##### **ACUSADOR PARTICULAR Y QUERELLANTE:**

El arto. 91 del Código Procesal Penal establece “Acusador particular es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público, ejerce la acción penal pública. Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por



delitos de acción privada. Uno y otro en caso de no ser abogados deberán ser asesorados por profesionales del Derecho.”

La calidad de acusador particular o querellante se adquiere mediante la interposición de la respectiva acusación o querrela según el caso, una vez que ésta haya sido admitida por el juez o tribunal competente para conocer del delito objeto de la misma.

### LA CALIDAD DE ACUSADOR PARTICULAR SE PIERDE POR DOS CAUSAS:

1. Por terminación del proceso cuando sea firme el acto de sobreseimiento o la sentencia definitiva recaída en el mismo.
2. Por renuncia o desistimiento, entendiéndose **por la primera:** el acto material en virtud del cual se abandona el ejercicio del derecho que sirve de base a la pretensión y **por el segundo:** el acto procesal en virtud del cual se abandona la pretensión misma, su posición procesal en el proceso por delito, tiene gran semejanza con la del Ministerio Fiscal en su calidad de parte acusadora por lo que en términos generales, se puede decir que su intervención en las diversas etapas procesales es la misma o muy semejante.

En el proceso por falta el acusador particular ejercitará su pretensión por medio de denuncia o querrela donde se dará lectura a su escrito y se practicarán las pruebas que proponga, pudiendo apelar a la sentencia.



## ACUSADOR PRIVADO:

Entendemos por acusador privado la parte acusadora, necesaria en el proceso por delitos y faltas no perseguibles de oficio, que ejercitan la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, mediante su constitución en parte. La ley llama a éste, a semejanza del acusador particular, querellante, por el acto procesal, mediante el cual pide la iniciación del proceso y se constituye en parte.

El acusador privado, al ejercitar la pretensión punitiva se entiende que ejercita igualmente la de resarcimiento, a no ser que renunciase o la reservase expresamente, para después de terminado el proceso penal, si a ello hubiere lugar.

El papel que desempeña el acusador privado en los procesos iniciados a su instancia, es el mismo que el del Ministerio Fiscal en los procesos por delitos perseguibles de oficio, teniendo además un derecho de disposición sobre la pretensión punitiva, del cual carece el Ministerio Fiscal, en virtud del Principio de Oficialidad que no es aplicable en estos casos.

Están legitimados para actuar como tales, en el proceso por delitos perseguibles tan sólo a instancia de partes, las personas agraviadas por los mismo coincidiendo en éste sentido, la parte material con la parte procesal.

En los delitos de injurias o calumnias contra particulares y sin publicidad sólo están legitimados, el ofendido por la misma y en caso de muerte de éste los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o la injuria trascendieran a ellos, y en todo caso a los herederos.



El artº 325 del Código Procesal Penal en su primer párrafo respecto de la acusación por faltas establece que “La víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional, según el caso, están facultados para interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el juez local competente. Cuando se interponga verbalmente, se levantará acta de la misma.”

La calidad de acusador privado se adquiere mediante la interposición y admisión de la querrela en virtud de la cual se pide la iniciación de un proceso en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte. A diferencia de lo que ocurre con el acusador particular, la querrela solo puede presentarse como acto inicial del proceso, ya que éste no puede comenzar sino mediante este acto procesal.

**LA CALIDAD DE ACUSADOR PRIVADO SE PIERDE POR DOS ÓRDENES DE CAUSAS:**

1. Por terminación del proceso, cuando sea firme el auto de sobreseimiento del propio acusador tratándose de él a diferencia de lo que ocurre con el acusador particular también pone fin.
2. La renuncia o desistimiento al proceso mismo.

#### **4.9-TÉCNICAS PARA LA FOMULACIÓN, SUSTENTO Y CONTROL DE LA ACUSACIÓN.**

Teniendo en cuenta la diferenciación de los órganos que investigan, acusan, juzgan y fallan, es requisito ineludible que el escrito de acusación sea comunicado al acusado, a efecto que prepare su defensa siendo exigible que la acusación se realice de manera clara, concreta, contra persona determinada y referida a un hecho



que revista carácter de delito, sin que sean admisibles acusaciones indirectas o carentes de suficientes y admisibles elementos probatorios. Es decir que es importante tener en cuenta que una vez que la Policía Nacional realiza las investigación del hecho delictivo y concluida ésta, envía el informe completo al Ministerio Público, quien al asumir la investigación Penal:

- ✓ Conoce la noticia del hecho.
- ✓ Valora si el hecho es punible comparándolo con uno o varios tipos penales.
- ✓ Dirige la búsqueda de la prueba para demostrar cada hecho que el tipo penal exige (acción, sujetos, objetos, circunstancias de modo, tiempo y lugar).

Al formular un requerimiento conclusivo sea éste, la acusación o desestimación;

- ✓ Subsume los hechos del tipo penal de la siguiente manera.
  - ⇒ Si el Fiscal valora que los hechos no son subsumibles dentro de un tipo penal, no tiene un caso penal sino una historia pura y simple
  - ⇒ Si los hechos son subsumibles dentro del tipo penal pero no hay pruebas lícitas admisibles, tiene una buena historia delictiva, pero no un caso para iniciar un proceso penal.
  - ⇒ Si los hechos son subsumibles dentro del tipo penal y además se tiene una buena prueba admisible, el Fiscal tiene un caso.
- ✓ Hace la siguiente relación: Hechos mas elementos del delito mas prueba del hecho;



- ⇒ Hechos: los hechos tienen relevancia Penal.
- ⇒ Elementos del delito: los elementos se encuadran dentro de las normas penales que creemos aplicables (subsunción).
- ⇒ Se constatan esos hechos con la prueba, cada elemento típico en la historia será demostrado por otro elemento de convicción.
  
- ✓ Decide acusar porque la operación anterior dio positivo.
  
- ✓ Decide solicitar desestimación o sobreseimiento porque la operación anterior dio negativa.

En la Audiencia del control de la acusación o de cualquier otro tipo de requerimiento:

- ⇒ Presenta al juez su teoría del caso basada en las dos etapas anteriores para llevar el asunto a juicio.
- ⇒ Demuestra la idoneidad de la prueba para justificar su teoría fáctica y su teoría jurídica.
- ⇒ O bien, solicita un requerimiento distinto de la acusación por no coincidir positivamente las tres etapas de su teoría del caso.

Con los puntos antes señalados si el Fiscal decide acusar, la atribución de conductas debe ser directa en cuanto a los hechos y sus circunstancias.



Para la formulación y control de la acusación utilizamos el examen de la relación de hechos en un caso por violación omitiendo la presencia de otras conductas acusables.

#### RELACIÓN DE HECHOS:

- El día once de Abril del año dos mil uno aproximadamente a la dos de la mañana los jóvenes de nombre Francisco, Luis, Lorena y Ana se hallaban dentro del vehículo de Francisco, parqueado en el lugar conocido como mirador del intermezzo del bosque, siendo que como a los treinta minutos de estar en el lugar, tres sujetos se le acercaron portando machete y uno de ellos, una pistola.
- El sujeto que portaba la pistola, se subió a la camioneta quien encañonó a Francisco quitándole las llaves del vehículo, obligándolos luego a bajar del vehículo, seguidamente los dividieron siendo que a Lorena la dejaron cerca de Francisco y de Luis cuidándolos uno de los sujetos que portaba machete, llevándose aparte como a unos diez metros a Ana a la que acostaron en el suelo.
- Estando en ese sitio, Lorena, Francisco, Luis vieron lo que le estaban haciendo a Ana los sujetos. Observaron que entre los dos le quitaron la ropa y la desnudaron mientras ella se resistía, uno le besaba los senos mientras el otro le penetraba sexualmente, pasando uno por uno a violarla.



**NO ES ADMISIBLE PORQUE:**

✓ **Sobre el punto uno.**

- No se indican los apellidos de Francisco, Luis Lorena y de Ana.
- No indica donde está ubicado el intermezzo. Es importante para efectos de competencia territorial del tribunal.

-

✓ **Sobre el punto dos:**

- No se individualiza, ni identifica a los acusados.
- No se sabe cuales acusados ultrajaron sexualmente y cual fue el que se quedo cuidando.

✓ **Sobre el punto tres.**

- No hay una atribución directa a los acusados de los actos delictivos, sino que es indirecta por medio de lo que vieron los testigos.
- No se aclara si la penetración sexual fue vaginal, anal u oral, téngase presente que la penetración sexual ilícita puede ser por cualquier vía según el Arto 195 del Código Penal que establece: Comete delito de violación el que: Usando la fuerza, la intimidación, o cualquier otro medio que prive de la voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. La anterior relación de hecho no permite obtener respuesta a las preguntas siguientes:

- ✓ ¿Con qué y por donde fue la penetración sexual?
- ✓ ¿La violación fue con el pene, órgano, objeto o instrumento?
- ✓ ¿Qué hizo cada uno de los acusados?



Para cumplir con los requisitos del inciso 5 del Arto. 77 del Código Procesal Penal, ésta relación de hechos podrá redactarse de la siguiente manera:

#### RELACION DE HECHOS:

- ⇒ El día once de Abril del año dos mil uno, aproximadamente a las dos de la mañana la ofendida Ana Tiberino Nicaragua se encontraba con sus amigos Francisco Guadamuz Roda, Luis Chavarria López y Lorena Cajina Cajina, dentro de un vehículo estacionado en el mirador del intermezzo del bosque ubicado en la ciudad de Managua.
  
- ⇒ A la hora y en el lugar indicado se presentaron armados con una pistola y machete los acusados Pedro Fletes Fletes, Edwin Fletes Fletes y José Pastora Pastora. Intimidándolos con el machete y la pistola. Los Acusados Pedro y Edwin Fletes Fletes apartaron del grupo a la ofendida Ana Tiberino Nicaragua a quien a la fuerza acostaron en el suelo la desnudaron entre los dos y procedieron cada uno de ellos en contra de la voluntad de Ana, a introducirle el pene en la vagina mientras que el acusado Luis Pastora Pastora vigilaba con un machete en sus manos a los amigos de Ana ya descritos.



## **SOBRE EL PUNTO UNO.**

- ⇒ Indica el nombre y los apellidos de la víctima de la violación y de los testigos.
- ⇒ Indica el lugar donde ocurrieron los hechos.

## **SOBRE EL PUNTO DOS.**

- ⇒ Identifica a los acusados, la hora y lo utilizado para intimidar.

## **SOBRE EL PUNTO TRES.**

- ⇒ Indica el modo de intimidar.
- ⇒ Indica qué hizo cada acusado.
- ⇒ Indica qué le hicieron a la víctima.
- ⇒ Le atribuye a cada acusado la conducta delictiva y el modo de participación.
- ⇒ Describe los hechos constitutivos del delito de violación; introducción del pene en la vagina de la víctima en contra de su voluntad.

Es preciso que tengamos en cuenta que el Código Procesal Penal exige que el escrito de acusación contenga una valoración conclusiva del acusador sobre los elementos de prueba en apoyo de la decisión de acusar. Esta reflexión a que se ve obligado el acusador incide en la reducción de acusaciones temerarias o con insuficiente apoyo probatorio.



A continuación demostraremos una técnica para satisfacer de forma eficiente esta obligación procesal:

### **RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

- ✓ El catorce de Septiembre del año dos mil dos, aproximadamente a las trece horas el acusado Juan Álvarez Mendoza, se introdujo ilícitamente a la vivienda del ofendido Sergio Vallecillo Rostran la que en ese momento se hallaba sola situada en León residencial Fátima casa número 137.
- ✓ Para ello el acusado subió por la tapia trasera de la vivienda indicada siendo que al estar en el patio subió al cielo raso del alero donde procedió a hacer un orificio por el cual se introdujo. Una vez en el cielo raso el Acusado se desplazó procediendo a hacer otra perforación en el cielo raso sobre el área de la sala, por el cual ingresó al interior de la vivienda.
- ✓ Una vez dentro de la vivienda el acusado se desplazó hasta la recámara principal, donde procedió a romper el llavín de una caja metálica de seguridad, apoderándose ilícitamente de su contenido: tres mil dólares en billetes de cien, cuatro anillos de oro y diamantes, cuatro cadenas de oro de veintiún quilates; dichas joyas con un valor, de diez mil dólares además de lo anterior se apoderó de la cantidad de quinientos córdobas que se hallaban en una gaveta de la mesita de noche.



La anterior relación de hechos supone una investigación completa que nos permite aseverar su contenido, por cuanto tenemos respuesta a lo siguiente:

1. ¿Qué sucedió?
2. ¿Quién lo hizo?
3. ¿Cómo lo hizo?
4. ¿Cuándo sucedió?
5. ¿Dónde sucedió?
6. ¿Quién lo sufrió?
7. ¿Que daño causó o pretendió causar?
8. ¿Existía alguna razón para hacerlo?

Es admisible la evidencia a copiar si se tiene respuesta a estas interrogantes y ya está listo:

1. Para la formulación de una acusación.
2. Para defender en la audiencia inicial.
3. Para la apertura del juicio.
4. Para producir la prueba en el juicio.
5. Para formular conclusiones de juicio.

El abordaje de los elementos de prueba para determinar si sustenta la acusación tiene por finalidad determinar:

1. Si los elementos de convicción acopiados, acreditan la veracidad de la existencia de los hechos ilícitos descritos.
2. Si permiten atribuirlos al acusado en perjuicio del ofendido.



3. Si son suficientes y cumplen con los requisitos de admisibilidad.
4. Si se dan bases para formular la acusación y solicitar la apertura a juicio.

En el caso del ejemplo, suponemos que el Fiscal cuenta con el informe policial, resultando positivo del estudio de huellas levantadas en el lugar, entrevistas al ofendido y otros, inspección ocular realizada por la Policía Nacional, etc. De manera que el razonamiento conclusivo del Fiscal contenido en el escrito de acusación, podría ser que tales elementos de convicción, resulten de la investigación realizada de donde, sobresalen la declaración del ofendido que indica la existencia y valor de los bienes sustraídos lo cual se acredita mediante facturas, la inspección en el lugar de los hechos realizada por la Policía Nacional que describe las dos perforaciones hechas por el acusado en el cielo raso de la vivienda del ofendido, así como la fuerza ejercida sobre la caja metálica de seguridad donde se hallaban las joyas y parte del dinero sustraído por el acusado.

Como medio para atribuir tal acción delictiva se cuenta con una huella dactilar coincidente en dieciocho puntos con la impresión del pulgar derecho del acusado Juan Álvarez Mendoza, la que fué levantada de un florero ubicado en la sala de la vivienda donde se perpetró el ilícito, y el acusado no tiene nexo o autorización alguna para estar en dicho lugar.

La acción desplegada por el acusado de introducirse en la vivienda del ofendido mediante la apertura de los boquetes en el techo, más la forzada de la caja de seguridad para sustraer los bienes ya descritos constituye una acción ilícita, según lo describen los artos. 266 y 268 del Código Penal.



El art. 269 del Código Procesal Penal relativo a la audiencia inicial, señala que el acusador debe presentar un documento distinto al de la acusación, que contenga un listado de las piezas de convicción y las pruebas por presentarse en el juicio, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba.

La exposición persuasiva del acusador ante el juez, de la audiencia inicial o en la preliminar sobre la suficiencia y admisibilidad de los elementos de prueba ofrecidos en apoyo de la acusación, podría ser de la siguiente manera:

### **1. TESTIMONIAL:**

- ✓ Mauricio José Hernández Mendoza mayor de edad, casado, contador público, vecino del Residencial las Colinas Managua, cédula de identidad número: 05-110458-0042A, con cuyo testimonio se probará la sustracción del dinero y la preexistencia de las joyas sustraídas de su casa de habitación y el valor de las mismas; la fuerza ejercida sobre el cielo raso de su casa y sobre la caja de seguridad , el estado en que encontró su casa luego de cometido el ilícito y la actuación policial al realizar la inspección ocular y el levantamiento de huellas latentes; así como la presencia ilícita del acusado en el lugar de los hechos, también podría preverse ofrecer como testigo a la esposa del ofendido.
  
- ✓ Juan Carlos Laguna López mayor de edad, soltero vecino de los Robles oficial de policía especializado, cedula número 423-060860-0063T, con su testimonio se acreditará el resultado de la investigación, como se realizó la inspección ocular y el levantamiento



de huellas, y como se logró vincular al acusado con el ilícito objeto de la investigación.

- ✓ Josefa Maria Gonzáles mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad número 489-120280-0002X quien vió al acusado antes de la sustracción en actitud sospechosa en las afueras de la vivienda del ofendido.

## **2. DOCUMENTAL Y PERICIAL:**

- ✓ Factura número 0026 de joyería El Encanto: se probará la preexistencia y su valor comercial.
- ✓ Acta de inspección: se probarán las dos perforaciones hechas en el cielo raso para cometer el ilícito y la existencia del florero donde fueron localizadas las huellas del acusado y aspectos generales de la escena y modo en que el acusado ingresó en la vivienda del ofendido.
- ✓ Denuncia número 98-00000-042: se acreditará la Notitia Criminis y circunstancias del hecho que luego fueron acreditadas en la investigación realizada por la Policía Nacional.
- ✓ Informe Policial número 1069-98: se acreditarán las actuaciones de investigación realizada que dieron como resultado la identificación del autor del hecho denunciado por el ofendido.



- ✓ Mauricio José Hernández Mendoza, reseña dactiloscópica número 098 AC del acusado: se acreditará que las huellas levantadas en el lugar de los hechos, coinciden con las del acusado reseñado en el archivo criminal. En este aspecto, si hay controversia, podría ofrecerse al perito.

Con estos puntos que acabamos de señalar, se desprende que es de obligatorio cumplimiento para el acusador como lo indica el inciso 5 del arto. 77 del Código Procesal Penal, que la acusación deberá contener la relación de los elementos de convicción que la sustentan, disponibles en el momento; así también el arto. 265 del Código Procesal Penal establece que una de las finalidades de la audiencia inicial es iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, también indica que una finalidad de la audiencia preliminar es hacer del conocimiento al ofendido, el contenido de la acusación; y por último el arto. 268 del Código Procesal Penal señala que el acusador debe presentar ante el juez elementos de prueba que indiquen indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado.

Del conjunto de la anterior regulación se deduce que el escrito de acusación, ya sea para la audiencia inicial o para la preliminar debe consignar los elementos probatorios que la sustenten, sin embargo, el ofrecimiento definitivo de elementos probatorios lo dispone el arto. 269 del Código Procesal Penal que indica, expresamente, que en la audiencia Inicial el acusador deberá presentar un documento que contenga un listado de las pruebas por presentar en el juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público.



Si bien es cierto, éste escrito de ofrecimiento de pruebas por parte del acusador es separado del escrito de la acusación, nada impide que si es posible que ambos aspectos se incluyan en un solo documento rotulado acusación y ofrecimiento de pruebas para juicio, siempre y cuando haya una separación del mismo.

Por lo que hemos venido exponiendo es de gran importancia indicar, que el Fiscal tome en cuenta algunos criterios a la hora de formular o no una acusación tales como:

1. Sobre la base de una investigación completa y la consideración de toda información disponible, objetivamente adquiere certeza de que los elementos probatorios o medios de convicción, acreditan la identidad y la responsabilidad del sujeto investigado, y el hecho es punible.
2. Cuando estos medios de convicción son suficientes y fueron legalmente acopiados. Es decir los elementos de prueba son admisibles para producir prueba en Juicio.
3. El Fiscal haya analizado la probabilidad de la condena por parte de un juzgador imparcial, considerando la prueba legalmente recabada y admisible. La fuerza de dicha prueba debe ser tal que justificaría la condena por un juzgador razonable e imparcial, después de la recepción de todos los elementos de prueba disponibles en el momento de la acusación y después de la consideración de cualquier defensa previsible en el mismo momento.



Pero también existen criterios no aceptables e inapropiados para tomar la decisión de acusar:

1. La raza, religión, nacionalidad, sexo, afiliación o posición política de la víctima, los testigos o el sindicato.
2. La simple denuncia de investigación incompleta o la prueba es ilegal.
3. Presiones por parte del público o los medios de comunicación
4. Como presión al imputado para facilitar una investigación criminal.

#### **4.10-RÉGIMEN NORMATIVO DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACUSACIÓN**

Al respecto, el Código Procesal Penal provee dos audiencias:

- ✓ Una eventual y sin previo señalamiento que es la audiencia preliminar<sup>19</sup> para cuando el acusado está detenido, con la finalidad en lo atinente, de hacer del conocimiento del detenido la acusación y garantizar su derecho a la defensa, para lo que de previo el juez debe haber admitido la acusación.
- ✓ La otra audiencia es la inicial artos. 265 y siguientes del Código Procesal Penal en donde claramente se recurre al método de la contradicción, pues es obligatoria la existencia del acusador, de su defensor y el acusado siendo su finalidad entre otras, determinar si los elementos de prueba aducidos por el acusador, establecen indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado. Si aún no se ha hecho la admisión de la acusación, será otra la

<sup>19</sup> Arto. 255 y siguientes del código procesal Penal de la República de Nicaragua



finalidad de esta audiencia. Por medio del control jurisdiccional el Ministerio Público no podrá desestimar una investigación autónomamente, sino que deberá requerirlo al juez, para que éste examine los resultados de la investigación y pueda comprobar que efectivamente ésta es la figura procedente porque:

1. El hecho no existió.
2. El investigado no lo cometió.
3. La ley no lo considera delito.
4. No se puede proceder por estar la acción penal prescrita.
5. El inculpado ha muerto.
6. Por existir cualquier otra causa objetiva o subjetiva que impida perseguir.

La acusación que el Fiscal formula, es objeto de valoración material y jurídica por el juez, para determinar si ello presta mérito o no para que una persona sea juzgada, porque las pruebas indican las probabilidades de su participación en el hecho.

Si el Ministerio Público pide sobreseimiento, igualmente estará sujeto al control jurisdiccional para establecer, si están dados los presupuestos legales para aplicar esta figura, la no existencia de ninguna dependencia entre el Ministerio Público y los jueces garantiza la imparcialidad de las instituciones para controlar y valorar el trabajo de la otra. Entre otros el control jurisdiccional de la acusación se da sobre los siguientes aspectos.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Alejandro Álvarez “El control de la Acusación en revista penal y estado” n° 2 Págs. 15-33.



## **CONTROL DE ADMISIBILIDAD.**

- ✓ MOTIVO: Por tratarse de un acto procesal, por lo tanto formal.
- ✓ ASPECTO DE: tiempo, forma, lugar del acto, momento de presentación, etc.admisibilidad o inadmisibilidad

## **PERSEGUIBILIDAD:**

- ✓ MOTIVO: Se deben observar los elementos constitutivos de la relación procesal.
- ✓ ASPECTO DE: Competencia del tribunal, personalidad de acusador y del acusado, instancia; prejudicialidad, prescripción, cosa juzgada etc.

## **OBJETO DEL JUICIO:**

- ✓ MOTIVO: Porque vincula a las partes y el tribunal, correlación, acusación-sentencia.
- ✓ ASPECTO DE: Elementos fácticos y circunstancias del hecho, atribuidad y descripción de la acusación.

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

- ✓ MOTIVO: Puede variar en Juicio pero no los hechos porque causarían indefensión.
- ✓ ACPECTO DE: Relación de identidad de los hechos con la norma o tipo penal.



## SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN:

- ✓ MOTIVO: Obligación de que haya fundamento probatorio.
- ✓ ASPECTO DE: Existencia del hecho; individualización del Acusado; base probatoria.
- ✓

La audiencia inicial versa sobre el cumplimiento de los requisitos formales de ley de la acusación, sobre la existencia o no de causa para proceder a juicio, sobre la base de que los elementos de prueba aducidos por el acusador son o no suficientes y admisibles. Lo anterior no impide que la defensa pretenda impedir la remisión a juicio por la vía de las excepciones.<sup>21</sup> Según lo expuesto, en este momento procesal el juez no valora pruebas. Lo que el juez valora son los elementos de prueba en cuanto a su legalidad en la obtención y suficiencia. Ello por cuanto la acusación no se funda en hechos probados, sino en hechos probables.

Muchos tópicos se derivan del estudio de la audiencia inicial y de su finalidad por ejemplo, el tema de la impugnación de la decisión del juez de admitir o rechazar la acusación, o la falta de mérito, la recusabilidad del juez, alcance del interrogatorio a testigos en esta audiencia; la contaminación del juez en caso de juicio sin jurado, pues el juez de la audiencia inicial será el mismo del juicio y de la sentencia; contenido del auto de remisión a juicio cuando además de la acusación del Ministerio Público, la víctima se haya constituido en acusador particular, o incluso, cuando se haya ejercido la acción popular, etc.<sup>22</sup>

En todo caso no cabe duda que el estudio y desarrollo doctrinal de las facultades y límites de actuación de los peritos en esta audiencia, así como la

<sup>21</sup> Artos 69 y siguientes del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>22</sup> Artos 51, 91, 109, 110, 226, 263, 272 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



naturaleza, contenido y límites del control jurisdiccional de la acusación plantea un interesante reto para los procesalistas, para los litigantes y para la jurisprudencia. Con esto podemos decir que en la audiencia inicial el control de la acusación no lo ejerce sólo el órgano jurisdiccional, también lo ejerce la contraparte, y en ambos casos, sobre los mismos tópicos. La acusación planteada en este momento procesal, es una hipótesis acusatoria acompañada de una propuesta de pruebas, relevantes, aptas y admisibles en juicio.

Los hechos admitidos en la acusación constituyen el epicentro de toda la actividad procesal subsiguiente, pues el juicio, con o sin jurado, se realizará sobre la base de la acusación y sobre ello gravitará la práctica de la prueba en juicio, el debate final. Las instrucciones que el juez director del debate da al jurado, así como el veredicto y la sentencia en juicio sin jurado.

Si el juez llega a convencerse que el hecho es atípico al examinar la acusación en la primera audiencia, debe rechazar el ejercicio de la acción e impedir el inicio del proceso. Es cierto que el Código Procesal Penal solo señala expresamente como motivo para rechazar la acusación, la falta de los requisitos formales establecidos en la ley.<sup>23</sup> Pero resulta obvio, que el juez tiene la potestad de rechazarla, también cuando el hecho no encuadre en una figura penal o sea, en caso de atipicidad, dado que el proceso tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal.

---

<sup>23</sup> Arto. 257 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



## **CONCLUSIÓN.**

Con nuestro trabajo investigativo concluimos que el Ministerio Público es una institución de gran importancia en nuestro procedimiento penal, ya que es a éste órgano al que se le concede la función de acusar, de ejercer la acción penal pública, función que hasta ahora se ha tratado de ejercer de manera eficaz, como representante de la sociedad y de la víctima en particular. El Ministerio Público es un órgano autónomo e independiente en cuanto a su estructura y al ejercicio de sus funciones, pero no en cuanto a su actuación, ya que aunque es el órgano encargado de dirigir y coordinar la investigación técnico jurídica en la comisión de un delito, sería incapaz por sí solo de realizar todas las investigaciones previas para formular y sustentar una acusación en juicio oral y público, razón por la cual depende de distintos órganos e instituciones del Estado para poder cumplir con su razón de ser; siendo el órgano más cercano y auxiliar del Ministerio Público; la Policía Nacional ya que éste es el órgano, encargado de la investigación inmediata, en la comisión de un ilícito, para que así, una vez que se tienen los suficientes elementos de convicción, proceda el Ministerio Público a realizar la respectiva acusación. Aunque el Ministerio Público es el órgano al cual se le concede la facultad de acusar en representación de los intereses de la sociedad, dicha concesión no es de manera exclusiva, no tiene el monopolio de este derecho, dado que la misma ley que lo faculta, de la misma manera faculta a la víctima constituida en acusador particular a ejercer este derecho, así como también limita la actuación del Ministerio Público, al establecer que dicha facultad la ejercerá en delitos graves y menos graves reservándole a los particulares, a la Policía Nacional y a cualquier institución afectada el ejercicio de este derecho en el juicio por faltas.



Tomando en cuenta, además, que el Ministerio Público, en muchas ocasiones tiene la facultad de la aplicación de criterios del principio de oportunidad, cuando los delitos sean menos graves, o en los casos que la ley ordene, está en la obligación de formular la acusación ante el órgano jurisdiccional cuando no haya acuerdo o este sólo fuere parcial, situación que es distinta de la del acusador particular en los delitos de acción privada, en la cual es a discrecionalidad del afectado decidir si formula acusación o desiste de ella.

El Ministerio Público se ve regido por normas técnicas y de legalidad en el ejercicio de la función de acusar, normas y principios que deben ir reflejadas en el libelo acusatorio, es decir, la obtención y proposición de pruebas legalmente obtenidas, así como el respeto de los derechos y garantías constitucionales a las que tiene derecho el acusado, de lo cual va a depender su admisión por el órgano jurisdiccional, ya que a este órgano es al que le compete valorar la acusación que se le presenta y determinar si cumple con los requisitos de legalidad para decidir si debe ser admitida o no, ya que la misma ley faculta al órgano jurisdiccional rechazar una acusación cuando ésta no cumple con los requisitos de ley, es el juez el que tiene la última palabra sobre la procedencia o no del libelo acusatorio.



## ÍNDICE.

<b><u>Contenido</u></b>	<b><u>Págs.</u></b>
Introducción_____	1
 <b>CAPÍTULO I</b>	
1-Ministerio Público.	
1.1-Antecedentes_____	3
1.2-Naturaleza Jurídica_____	7
 2-Principios Rectores de la Función del Ministerio Público_____	
	10
 <b>CAPÍTULO II</b>	
2-Ministerio Público y la Policía Nacional una Alianza Necesaria_____	
	15
2.1-La Función Social de la Investigación Criminal_____	
	16
2.2-Facultades Autónomas de Investigación del Ministerio Público_____	
	17
2.2.1-Atribuciones del Ministerio Público_____	
	19
2.3-La Investigación como Base de la Acusación Fiscal_____	
	25
2.4-Relación Fiscal – Policía_____	
	32



## **CAPÍTULO III**

### **3-Régimen y Aplicación de las Manifestaciones del Principio de Oportunidad en el Proceso Penal.**

**3.1-Aspectos Generales**\_\_\_\_\_ 38

**3.2-Consideraciones sobre la Decisión de Solicitar la Aplicación de Manifestaciones del Principio de Oportunidad**\_\_\_\_\_ 41

**3.3-El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Procesal Penal**\_\_\_\_\_ 44

**3.4- La Mediación**\_\_\_\_\_ 46

**3.4.1-Mediación Previa**\_\_\_\_\_ 50

**3.4.2-Mediación Durante el Proceso**\_\_\_\_\_ 53

**3.5-Prescendencia de la Acción Penal**\_\_\_\_\_ 53

**3.6-El Acuerdo**\_\_\_\_\_ 56

**3.7-La Suspensión Condicional de la Persecución Penal**\_\_\_\_\_ 60

## **CAPÍTULO IV**

### **4-Formulación y Valoración de la Acusación.**

**4.1-Generalidades**\_\_\_\_\_ 65

**4.2-Principios Rectores de la Acusación**\_\_\_\_\_ 67

**4.3-Régimen Normativo de la Formulación de la Acusación**\_\_\_\_\_ 71

**4.4-Criterios Orientadores de la Función de Acusar**\_\_\_\_\_ 72



<b>4.5-Requisitos de la Acusación Fiscal</b>	75
<b>4.6-Requisitos de la Acusación Particular</b>	77
<b>4.7-Requisitos de la Querella</b>	77
<b>4.8-Partes Acusadoras</b>	82
<b>4.9-Técnicas para la Formulación, Sustento y Control de la Acusación</b>	85
<b>4.10-Régimen Normativo del Control Jurisdiccional de la Acusación</b>	99
<b>Conclusión</b>	104
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	106
<b>ANEXOS</b>	





## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Barrientos Pellecer César “Curso de Preparación Técnicas en Habilidades y Destrezas. Director de Proyectos y Modernización normativa en Nicaragua. C.A./F.I.U.- USAID.
2. Castellón Barreto Ernesto; “Manual de Derecho Procesal Penal Teórico Practico, Oral, Acusatorio y Público.” 1ra. Edición, Editorial Universitaria UNAN-León, Nicaragua 2003.
3. Chavarría Guzmán Jorge “Actos de investigación y de Pruebas en el Código Procesal Penal, 1ra edición, IMPRIMATOR Managua Nicaragua.
4. Colin Sánchez Guillermo “Derecho mexicano de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa, Av. Republica argentina 15 México 1999
5. Fenech Manuel “Estudio de Derecho Procesal Penal” 3ra. Edición, Editorial Bosh, Barcelona 1962.
6. Florián Eugenio; “Elementos de Derecho Procesal Penal.” Calle Urgel, 51 Bis, Barcelona.
7. Hernández Pliego Julio A. “Programa de Derecho Procesal Penal” 5ta edición actualizada, Editorial Porrúa, Av. Republica de Argentina 15 México 2000.
8. Prieto Morales Aldo “Derecho Procesal Penal” Ed. Llinás Quintans, La Habana: Orbe, 1976-1977.
9. Reyes Sánchez Geisel Benita, Zambrana Gutiérrez Rodrigo Alberto. “El Ministerio Público nicaragüense, Monografía, Editorial Universitaria León 2001.



10. Saavedra Ruiz Juan “Cuestiones de Derecho Procesal Penal” Consejo General del Poder Judicial Madrid, Abril 1994.

11. Verger Grau Joan “La Defensa del Imputado Y el Principio Acusatorio” Editorial José Maria Bosh Barcelona. 1994.

**Leyes:**

1. Constitución Política de la República de Nicaragua, Centro de Estudios de Investigación Jurídica y Económica, Edición 2003.
2. Código Penal de la República de Nicaragua, Editorial Jurídica, 9na. Edición 2003.
3. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, editorial Jurídica, 1ra. Edición 2002.
4. Ley Orgánica del Ministerio Público de la República de Nicaragua, editorial Jurídica, 1ra. edición 2002.
5. Reglamento de la ley Orgánica del Ministerio Publico de la República de Nicaragua. La Gaceta Diario Oficial No. 14 del 19 de enero del año 2001.

## **ANEXOS:**

1. Ley Orgánica del Ministerio público.
2. Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
3. Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
4. Informe Policial.
5. Escrito de Acusación del Representante del Ministerio Público.
6. Acta de Audiencia Preliminar.
7. Sentencia de Prisión Preventiva.
8. Acta de Audiencia Inicial.
9. Escrito de Intercambio de Información por Parte de la Fiscalía.
10. Oficio a la Policía Nacional.
11. Auto de Remisión a Juicio.